

CONTENIDO

Iniciativas

Que expide la Ley General de los Derechos de las Personas Jóvenes y abroga la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, recibida del diputado Ricardo Madrid Pérez, del Grupo Parlamentario del PVEM, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 13 de mayo de 2026

Anexo I

Lunes 18 de mayo

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR ELQUE SE EXPIDE LA
LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES Y SE
ABROGA LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD**

Quien suscribe, **Diputado Ricardo Madrid Pérez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 71, fracción II y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de las Personas Jóvenes y se abroga la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las juventudes, en México y en el mundo, ocupan un lugar estratégico en la sociedad, pues en ellas convergen la creatividad, la energía, la capacidad de innovación y la construcción de los proyectos de vida que dan forma al presente y al futuro de las comunidades.

No obstante, los retos a los que se enfrentan son múltiples y profundos: barreras para acceder y permanecer en la educación, dificultades para incorporarse a un trabajo digno y bien remunerado, precariedad, violencia, problemas de salud mental, discriminación, exclusión y escasas oportunidades reales de participación. Estas condiciones pueden truncar sus proyectos de vida, limitar su autonomía, profundizar desigualdades y colocar a muchas personas jóvenes en

situaciones de pobreza, inseguridad, frustración y mayor vulnerabilidad.

Ante esto, el estado mexicano debe generar las condiciones necesarias para que en nuestro país todas y cada una de las personas jóvenes tengan las oportunidades necesarias para desarrollar plenamente su proyecto de vida, ejercer efectivamente sus derechos y vivir con dignidad, igualdad y bienestar. Por eso se presenta esta iniciativa de Ley General de los Derechos de las Personas Jóvenes, que busca consolidar un marco jurídico integral para reconocer, proteger, promover y garantizar sus derechos en todo el país.

Al primer trimestre de 2025, en México habitaban un total de 30.4 millones de personas que tenían de 15 a 29 años de edad, es decir, eran personas jóvenes.

Según datos del INEGI, las juventudes de nuestro país enfrentan condiciones que limitan seriamente su desarrollo, pues el 47.7% no realizaba actividad económica y la informalidad laboral alcanza el 58.8%, lo que refleja barreras persistentes para acceder a oportunidades estables y dignas¹.

A ello se suma que, conforme a la medición multidimensional de pobreza más reciente disponible a nivel nacional, en 2022 el 36.3% de la población en México se encontraba en situación de pobreza, es decir, con al menos una carencia social y con ingreso insuficiente para satisfacer sus necesidades

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Juventud* (7 de agosto de 2025), con base en la ENOE del primer trimestre de 2025. Enlace:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_Juventud.pdf

básicas, lo que implica escasez en materia de alimentación, salud, seguridad social, vivienda y educación².

A este panorama se agrega un entorno de inseguridad que impacta directamente la vida cotidiana y las expectativas de futuro de las juventudes: en 2024, 29.0% de los hogares del país tuvo al menos una persona víctima de delito y, en junio de 2025, 63.2% de la población urbana de 18 años y más consideró inseguro vivir en su ciudad³.

En ese contexto, muchas personas jóvenes ven obstaculizado su acceso efectivo a la educación, al trabajo digno, a la salud, a la autonomía y a una vida libre de violencia, lo que compromete no solo su bienestar individual, sino también la capacidad del país para construir un presente y un futuro más justos e incluyentes.

Para combatir esta delicada problemática, en México en diciembre de 2020, se publicó una adición y reforma constitucional con lo que se estableció, en el artículo 4º, que el Estado promoverá el desarrollo integral de las personas

² Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, *Pobreza en México y ¿Qué es la medición de la pobreza?*; la página oficial del CONEVAL señala que la medición multidimensional más reciente a nivel nacional corresponde a 2022, y su metodología identifica, entre otros, los indicadores de rezago educativo, acceso a servicios de salud, acceso a seguridad social, calidad y espacios de la vivienda, acceso a servicios básicos y acceso a la alimentación. Enlace: https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/2023/Comunicado_07_Medicion_Pobreza_2022.pdf

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2025 y Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU), segundo trimestre de 2025. Enlaces: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ENVIPE/ENVIPE_25.pdf https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ensu/ENSU20205_10_CP.pdf

jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país; y se dispuso que la Ley deberá establecer la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos. Asimismo, en el artículo 73, fracción XXIX-P se estableció la obligación al Congreso de la Unión de expedir la Ley de la materia, en un plazo de un año, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del decreto en mención.

Por lo que expedir esta Ley General de los Derechos las Personas Jóvenes también es un imperativo constitucional que demanda del Congreso de la Unión destinar los recursos y esfuerzos institucionales que sean necesarios para cumplir con este importante e impostergable compromiso.

Asimismo, sirven como un referente jurídico internacional en materia de derechos aplicables a las personas jóvenes, los siguientes:

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Americana sobre Derechos Humanos y Protocolo de San Salvador

Obligan al Estado mexicano a respetar, garantizar y hacer efectivos, sin discriminación, tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Estos instrumentos reconocen libertades y derechos esenciales para las personas jóvenes, como la libertad de expresión, reunión y asociación, la participación en los asuntos públicos, la igualdad ante la ley, el trabajo digno, la seguridad social, la salud, la educación, la cultura, la alimentación adecuada y un medio ambiente sano, además de

imponer deberes de progresividad, adecuación normativa interna y protección reforzada de niñas, niños y adolescentes, lo que justifica plenamente la expedición de una legislación general especializada, integral y con enfoque de derechos.

2. Convención sobre los Derechos del Niño

Sus artículos 1, 2, 3, 5, 12, 13, 17, 19, 23, 24, 27, 28, 29, 31, 39 y 40 reconocen derechos y principios fundamentales para las personas adolescentes, entre ellos la no discriminación, el interés superior de la niñez, la autonomía progresiva, el derecho a ser escuchadas, la libertad de expresión, el acceso a la información, la protección contra la violencia, el derecho a la salud, a un nivel de vida adecuado, a la educación, a la cultura, la recreación y el esparcimiento, así como a la recuperación y reintegración y a una justicia especializada, por lo que constituye el fundamento principal para la protección reforzada de las personas adolescentes dentro de una ley general de juventudes.

3. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Sus artículos 1, 2, 3, 5, 7, 10, 11, 12, 13, 14 y 16 imponen al Estado obligaciones para prevenir, eliminar y reparar la discriminación contra las mujeres y reconocen derechos fundamentales vinculados con la participación en la vida pública, la igualdad en la educación, el empleo, la salud, la vida económica y social, la situación específica de las mujeres rurales y la igualdad en las relaciones familiares, por lo que constituye un fundamento indispensable para incorporar una perspectiva de género transversal en una ley general de derechos de las personas jóvenes, en especial respecto de mujeres jóvenes y adolescentes.

4. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Sus artículos 1, 2, 5, 6 y 7 imponen al Estado obligaciones para condenar, eliminar y reparar la discriminación racial, garantizan la igualdad ante la ley en ámbitos como justicia, seguridad, participación política, educación, salud, trabajo y vivienda, y ordenan adoptar medidas educativas y de prevención, por lo que son especialmente útiles para fundamentar disposiciones dirigidas a proteger a personas jóvenes indígenas, afroamericanas y a otras juventudes expuestas a racismo, exclusión o discriminación estructural.

5. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Sus artículos 3, 5, 6, 7, 9, 19, 24, 27 y 29 reconocen principios y derechos fundamentales como la igualdad y no discriminación, los ajustes razonables, la accesibilidad, la vida independiente e inclusión en la comunidad, la educación inclusiva, el trabajo y la participación en la vida política y pública, además de prever protección específica para mujeres, niñas y niños con discapacidad, por lo que constituyen un fundamento central para una ley de juventudes que garantice inclusión, accesibilidad, participación efectiva y desarrollo autónomo de las personas jóvenes con discapacidad.

6. Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes

Sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31 y 35 reconocen a las personas jóvenes como sujetas plenas de derechos y desarrollan, de manera especializada, contenidos vinculados con igualdad y no discriminación, participación política, educación, salud, trabajo, seguridad social, vivienda, medio ambiente, acceso a

tecnologías y fortalecimiento institucional en materia de juventud, por lo que constituye hoy el instrumento internacional más claramente especializado en derechos de las personas jóvenes. La propia Organización Iberoamericana de Juventud la presenta como el tratado internacional específicamente centrado en este sector de población y destaca su valor para orientar políticas, programas e iniciativas con enfoque de derechos.

No obstante, en el caso de México, la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes **no es directamente vinculante, pero sí sirve como estándar específico en la materia.**

Ante esto, se presenta esta iniciativa de Ley General de los Derechos de las Personas Jóvenes en los que, entre otras cosas, se abordan los siguientes temas y propuestas:

1. Reconocimiento de las personas jóvenes como sujetas plenas de derechos

La presente iniciativa reconoce a las personas jóvenes como **sujetas plenas de derechos humanos**, y no solo como beneficiarias de programas públicos o medidas temporales. Con ello busca superar visiones asistencialistas o tutelares, para afirmar que las juventudes tienen dignidad propia, autonomía, capacidad de participación y libertad para definir su proyecto de vida.

Desde esa perspectiva, propone un marco general de derechos, obligaciones y garantías que las coloque en el centro de la acción estatal, bajo principios de igualdad sustantiva, no discriminación, participación efectiva y desarrollo de capacidades.

Asimismo, la iniciativa parte de que la juventud es una etapa con **valor propio**, en la que se forman identidades, se desarrollan capacidades y se toman decisiones fundamentales para la vida. Por eso, el reconocimiento de sus derechos no puede depender de su productividad o utilidad futura, sino de su condición de personas libres e iguales en dignidad y derechos. A la vez, reconoce a las juventudes como un sector estratégico para el desarrollo del país, por lo que se propone una visión integral que garantice sus derechos, remueva barreras estructurales y las coloque como protagonistas del presente y del futuro de México.

2. Concurrencia, coordinación y piso mínimo nacional.

Se propone establecer bases compartidas de concurrencia, coordinación y corresponsabilidad entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de construir un piso mínimo nacional de protección para todas las personas jóvenes.

Algunas de las propuestas que se describen son establecer lo siguiente:

1. Un **Programa Nacional de Derechos de las Personas Jóvenes** y de programas locales articulados;
2. La creación del **Consejo Nacional de Derechos de las Personas Jóvenes** como instancia permanente de coordinación, concurrencia y decisión;
3. La obligación de incorporar de manera transversal el enfoque de derechos de las personas jóvenes en la planeación, programación, presupuestación, ejecución y evaluación de políticas públicas;

4. La **Evaluación de Impacto en Personas Jóvenes** para iniciativas, programas, disposiciones administrativas y presupuestos;
5. Un **marcador presupuestario para personas jóvenes**;
6. Un **Observatorio Nacional** y el sistema mínimo de indicadores en la materia; y
7. Mecanismos comunes de queja, atención, canalización y medidas urgentes de protección.

De esta manera, la iniciativa no solo reconoce derechos, sino que establece herramientas concretas para armonizar la actuación de las autoridades y asegurar estándares mínimos de garantía en todo el país

Esto resulta indispensable para reducir desigualdades territoriales, ordenar competencias, alinear políticas públicas e instituciones, y asegurar que el ejercicio de los derechos de las juventudes no dependa del lugar en el que viven ni de la capacidad variable de cada autoridad para atenderlos.

En ese sentido, la Ley General que se plantea no sustituye las atribuciones locales ni las competencias sectoriales, sino que les da dirección común, coherencia normativa y un marco de obligaciones y garantías que permita pasar de acciones dispersas a una verdadera política de Estado en materia de derechos de las personas jóvenes.

3. Igualdad sustantiva, no discriminación e interseccionalidad como eje transversal

Es necesario precisar que según datos de la Encuesta Nacional sobre Discriminación del INEGI, en el 2022 se estimó que 28.5% de la población de 12 a 29 años declaró haber sido discriminada en los últimos doce meses y

que 19.7% percibió que se discrimina mucho a las personas jóvenes al buscar empleo⁴.

Estas desigualdades, además, se agravan por género y por la distribución desigual del trabajo doméstico y de cuidados: entre la población joven no económicamente activa y no disponible para trabajar, 42.7% de las mujeres se dedicaba a quehaceres domésticos, frente a 8.2% de los hombres; a ello se suma que, entre las personas adolescentes de 12 a 17 años, 4 de cada 10 no contaban con acceso a servicios de salud en 2022⁵.

En conjunto, estos datos permiten advertir que la exclusión que viven las personas jóvenes no obedece a una sola causa, sino a la combinación de diversos factores que agravan las barreras para el ejercicio de sus derechos.

Frente a esta realidad, en la elaboración de esta iniciativa se partió del reconocimiento de que las juventudes no constituyen un grupo homogéneo. Por el contrario, sus experiencias y condiciones de vida están atravesadas por desigualdades diferenciadas y acumulativas derivadas, entre otros factores, del género, la edad, la discapacidad, el origen étnico o nacional, la condición migratoria, la ruralidad, la pobreza, la orientación sexual, la identidad o expresión de género, las responsabilidades de cuidado y otras circunstancias que pueden profundizar la exclusión.

⁴ INEGI, Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Juventud. Enlace: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis2022_resultados.pdf

⁵ INEGI, *Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Juventud*. Enlace: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_Juventud.pdf

Por ello, no basta con reconocer de manera formal los mismos derechos para todas las personas jóvenes. Resulta indispensable adoptar un enfoque de igualdad sustantiva que permita identificar y remover las barreras reales que obstaculizan su ejercicio efectivo. En esa lógica, la iniciativa parte de que la discriminación contra las personas jóvenes no siempre se manifiesta de forma aislada, sino que con frecuencia opera de manera múltiple e interseccional, produciendo afectaciones agravadas en quienes enfrentan simultáneamente varias condiciones de desventaja o vulnerabilidad.

Esta perspectiva se traduce en la propuesta de establecer, entre otras cosas lo siguiente:

1. La prohibición reforzada de la discriminación por edad o condición juvenil y por otros factores de exclusión;
2. La obligación de adoptar medidas de nivelación, inclusión, accesibilidad, ajustes razonables y acciones afirmativas;
3. La incorporación transversal de este enfoque en la planeación, presupuestación, ejecución y evaluación de políticas públicas;
4. Medidas específicas para prevenir el abandono escolar y la exclusión laboral;
5. Acciones para reducir brechas en el acceso a salud, vivienda, movilidad y entorno digital; y
6. Medidas especiales de protección reforzada para mujeres jóvenes, personas adolescentes, jóvenes indígenas y afroamericanas, con discapacidad, migrantes, rurales, privadas de la libertad, en situación de calle o víctimas de violencias, trata, explotación o reclutamiento.

Con estas propuestas, se busca asegurar que la respuesta pública sea más justa, pertinente y eficaz frente a la diversidad de contextos y desigualdades que atraviesan a las juventudes, de modo que ninguna persona joven vea limitado su proyecto de vida o el ejercicio de sus derechos por razones de exclusión, estigmatización o desventaja estructural.

4. Participación juvenil efectiva y ciudadanía democrática

La presente iniciativa parte de la convicción de que las personas jóvenes no deben ser vistas únicamente como destinatarias pasivas de decisiones públicas, sino como sujetas con derecho a participar de manera activa, informada y con incidencia real en los asuntos que afectan su vida.

En una sociedad democrática, la participación juvenil no puede reducirse a actos simbólicos, consultas sin efectos o espacios meramente decorativos, sino que debe traducirse en libertades cívicas efectivas y en condiciones institucionales que permitan a las juventudes expresarse, reunirse, asociarse, organizarse, deliberar, proponer e incidir en la definición, implementación, seguimiento y evaluación de políticas, programas, presupuestos y reformas normativas.

Por lo anterior, esta iniciativa reconoce expresamente derechos como la libertad de expresión, información, reunión, asociación, organización y manifestación pacífica, así como el derecho de las personas jóvenes a intervenir en la vida pública, escolar, comunitaria, social, política, cultural, académica, digital y ambiental del país. Asimismo, se plantea establecer en Ley, entre otras cosas, lo siguiente:

1. La obligación de las autoridades de establecer mecanismos permanentes, accesibles, inclusivos y con incidencia efectiva para la participación juvenil;
2. La exigencia de que dichos mecanismos aseguren información clara, trazabilidad de aportaciones y respuesta institucional fundada;
3. La promoción de la organización y articulación colectiva de las personas jóvenes y de sus redes comunitarias, estudiantiles, culturales, científicas y ambientales; y
4. Medidas para impulsar la participación cívica y política, incluida la educación cívica, la formación de liderazgos, la observación electoral y el acceso de las personas jóvenes a procesos de postulación y candidaturas.

Lo distintivo de esta propuesta es que no se limita a enunciar esos derechos, sino que crea mecanismos permanentes de participación juvenil efectiva orientados a garantizar voz, trazabilidad y respuesta institucional.

En ese sentido, la creación del Comité Nacional de Participación de las Personas Jóvenes constituye una innovación central, al establecer una instancia colegiada, plural, paritaria, territorialmente representativa y con funciones de consulta, deliberación e incidencia en las decisiones públicas.

Con esta iniciativa se busca asegurar que la participación de las juventudes deje de depender de la discrecionalidad de las autoridades o de ejercicios ocasionales de consulta, para convertirse en un componente estructural de la acción pública.

Así, mediante esta ley se fortalecería la ciudadanía democrática de las personas jóvenes y reconocería que su intervención efectiva no es una concesión, sino una condición indispensable para la legitimidad, calidad y pertinencia de las decisiones del Estado.

5. Educación, trayectorias educativas y desarrollo de capacidades

Uno de los ámbitos en los que con mayor claridad se manifiestan las desigualdades que afectan a las juventudes es el educativo.

En México, la permanencia escolar se vuelve más frágil conforme aumenta la edad: UNICEF México señala que 3 de cada 10 adolescentes de 15 a 17 años se encuentran fuera de la escuela, y que solo 4 de cada 10 adolescentes en pobreza extrema continúan estudiando después de la secundaria. Estos datos muestran que el acceso y, sobre todo, la permanencia educativa siguen fuertemente condicionados por la desigualdad económica y social, lo que limita desde etapas tempranas las oportunidades de desarrollo de las personas jóvenes⁶.

Por lo anterior, en la presente iniciativa se concibe el derecho a la educación desde una perspectiva amplia e integral, que comprende no solo el acceso, sino también la permanencia, continuidad, reingreso, conclusión y egreso oportuno, mediante medidas específicas para remover barreras, prevenir el abandono escolar y acompañar trayectorias educativas diversas. Esta

⁶ UNICEF México, “**Asistencia a la escuela**”, informa que 3 de cada 10 adolescentes de 15 a 17 años se encuentran fuera de la escuela y que solo 4 de cada 10 adolescentes en pobreza extrema continúan estudiando después de la secundaria; UNESCO reportó en 2024 que 251 millones de niñas, niños y jóvenes seguían fuera de la escuela en el mundo.

Enlace: <https://www.unicef.org/mexico/asistencia-la-escuela>

perspectiva se traduce en propuestas concretas, entre las que destacan las siguientes:

1. Decretar la obligación de establecer medidas para prevenir la asistencia irregular, el rezago, el abandono escolar y la interrupción de trayectorias educativas;
2. La adopción de apoyos académicos, ajustes razonables y acciones afirmativas para personas jóvenes que enfrenten pobreza, discapacidad, ruralidad, movilidad humana, embarazo, maternidad, paternidad, violencia o responsabilidades de cuidado;
3. El acceso a becas, tutorías, movilidad académica y mecanismos de revalidación, equivalencia y certificación de estudios, saberes y competencias; y
4. La previsión de mecanismos de coordinación y canalización con otras autoridades cuando las barreras para la permanencia educativa deriven de factores ajenos al ámbito estrictamente escolar.

En este sentido, **legislar en materia de juventudes implica reconocer que la desigualdad educativa no solo limita el ejercicio de un derecho, sino que condiciona de manera profunda las oportunidades de desarrollo, autonomía y movilidad social de las personas jóvenes.**

Con esta iniciativa se parte de que la educación no puede reducirse a cobertura escolar o acumulación de contenidos, sino que debe orientarse al desarrollo integral de capacidades para la vida. Por esto, se vincula el derecho a la educación con la formación en pensamiento crítico, derechos humanos, cultura de paz, igualdad sustantiva, participación democrática,

ciudadanía digital, educación ambiental y educación integral en sexualidad, con enfoque de derechos, perspectiva de género y base científica.

Esta concepción permite entender la educación como una herramienta para fortalecer la libertad, la autonomía y el proyecto de vida de las personas jóvenes, así como para prevenir exclusión, violencias y desigualdades estructurales.

6. Trabajo digno, inserción laboral, seguridad social y transición a la vida adulta

Las carencias sociales que persisten en el país también restringen severamente la transición de las juventudes hacia una vida autónoma.

En el primer trimestre de 2025, la tasa de desocupación de las personas jóvenes de 15 a 29 años fue de 4.8%, casi el doble de la registrada en la población de 15 años y más (2.5%), **o sea que a las juventudes les cuesta más conseguir empleo que al promedio de las demás personas**. A esto se suma que la informalidad laboral juvenil alcanzó 58.8%, por encima del promedio general (54.3%); y el CONEVAL reportó que, en 2022, 50.2% tenía carencia por acceso a la seguridad social.

Asimismo, de acuerdo con el INEGI, entre la población joven no económicamente activa y no disponible para trabajar, la no disponibilidad se presenta en **87.3%** de las mujeres y en **83.6%** de los hombres; además, entre las mujeres jóvenes en esa condición, **42.7%** se dedica a quehaceres domésticos, frente a **8.2%** de los hombres. Esto evidencia que una parte importante de las jóvenes enfrenta cargas de trabajo doméstico y de cuidados que limitan su permanencia educativa, su inserción laboral y su

autonomía económica, reproduciendo desigualdades estructurales desde edades tempranas⁷.

Frente a este panorama, es importante reconocer que la transición de la educación al trabajo constituye una de las etapas más críticas en la vida de las personas jóvenes, pues en ella suelen concentrarse fenómenos de exclusión, precarización, informalidad, discriminación por edad o condición juvenil, así como obstáculos para acceder a un ingreso propio, estabilidad laboral y protección social.

Por esto, la propuesta no se limita a enunciar el derecho al trabajo digno y decente, sino que lo desarrolla desde una perspectiva integral que comprende la inserción laboral, el acceso al primer empleo digno, la orientación vocacional y ocupacional, la intermediación laboral gratuita, accesible y no discriminatoria, así como la prevención de esquemas de simulación, explotación o sustitución de empleo bajo apariencias formativas. En ese sentido, legislar en esta materia implica reconocer que el trabajo no es solo una fuente de ingreso, sino una condición central para la autonomía, la inclusión social y la construcción del proyecto de vida.

Además, la iniciativa incorpora el derecho a la seguridad social y a la protección social como componentes indispensables de una transición justa a la vida adulta, al reconocer que no puede hablarse de trabajo digno si éste no permite enfrentar contingencias, sostener condiciones mínimas de bienestar y avanzar hacia una verdadera autonomía económica.

⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, **Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Juventud** (2025), con datos sobre no disponibilidad para trabajar y distribución del trabajo doméstico entre mujeres y hombres jóvenes.

Así, este bloque de la iniciativa se plantea como una respuesta normativa frente a la precarización y exclusión laboral de las juventudes, y como una apuesta por garantizar condiciones reales para su integración productiva, libre y digna en la vida social y económica del país.

7. Cuidado, salud integral, salud mental y condiciones materiales para una vida digna.

En 2022, 4 de cada 10 adolescentes de 12 a 17 años no tenían acceso a servicios de salud; además, incluso entre las personas jóvenes que trabajan de manera subordinada y remunerada, solo 48.1% contaba con acceso a servicios de salud como prestación laboral en 2024⁸.

En adolescentes, la prevalencia de sobrepeso fue de 23.9% y la de obesidad de 17.2% en la Ensanut Continua 2020-2022; es decir, alrededor de 4 de cada 10 adolescentes vivían con exceso de peso. Entre las personas adultas de 20 a 39 años, la Ensanut Continua 2020-2023 estimó 34.5% de sobrepeso y 33.1% de obesidad, lo que muestra que el problema no solo empieza temprano, sino que se consolida en la juventud y adultez temprana⁹.

⁸ CONEVAL, "Estudio sobre el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en México". Enlaces:

https://www.coneval.org.mx/EvaluacionDS/PP/CEIPP/Documents/Informes/Estudio_derechos_NNA.pdf

https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/2025/Comunicado_03_Estudio_NNA.pdf

INEGI, "Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Juventud 2024". Enlace: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_JUV24.pdf

⁹ INSP/Ensanut Continua 2020-2022, "Prevalencias de sobrepeso y obesidad en población escolar y adolescente". Enlace

<https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2022/doctos/analiticos/28-Sobrepeso.y.obesidad-ENSANUT2022-14762-72492-2-10-20230619.pdf>

Entre adolescentes, 31.1% presentó al menos un síntoma depresivo y 7.1% presentó dos síntomas depresivos; además, 7.6% había pensado alguna vez en suicidarse, 6.5% había intentado suicidarse alguna vez y 3.1% lo había intentado en los últimos 12 meses. A esto se suma que, de acuerdo con INEGI, en 2024 la tasa de suicidio del grupo de 15 a 29 años fue de 10.2 por cada 100 mil habitantes, superior a la tasa nacional general de 6.8 para personas de 10 años y más, lo que confirma que el malestar psicoemocional y la conducta suicida son un problema prioritario de salud pública juvenil.

Con la iniciativa se propone reconocer el derecho de las personas jóvenes al disfrute del más alto nivel posible de salud integral y establecer, entre otras cosas, lo siguiente:

1. La obligación de garantizar servicios de salud oportunos, accesibles, aceptables y de calidad;
2. El acceso a servicios de salud mental y apoyo psicosocial con enfoque comunitario y de detección temprana;
3. La atención en salud sexual y reproductiva con información clara, confidencial y oportuna;
4. La prevención, atención, tratamiento y rehabilitación de adicciones y consumos problemáticos;

5. La implementación de programas preventivos y de primer contacto en materia de salud mental, prevención del suicidio, violencia sexual, salud menstrual y embarazo adolescente; y
6. La obligación de considerar expresamente, en el diseño de políticas y servicios, la alimentación, el agua, el saneamiento y la higiene como condiciones indispensables para la salud, el bienestar y el desarrollo integral de las personas jóvenes.

Este bloque de la iniciativa resulta particularmente valioso porque articula derechos prestacionales clásicos con necesidades sociales contemporáneas de las juventudes, y coloca en el centro la obligación del Estado de garantizar condiciones reales para que las personas jóvenes puedan vivir, cuidarse, desarrollarse y construir su futuro en condiciones de dignidad, igualdad y bienestar integral.

8. Entorno digital, privacidad y protección frente a nuevas violencias

La presente iniciativa incorpora un eje especialmente relevante y contemporáneo al reconocer que una parte sustantiva de la vida de las personas jóvenes transcurre hoy en el entorno digital, donde estudian, trabajan, se informan, se expresan, se organizan, participan en la vida pública y construyen vínculos sociales y comunitarios.

Por esto, en el proyecto no se trata el acceso a Internet y a las tecnologías de la información como un asunto accesorio o meramente instrumental, sino como una condición cada vez más decisiva para el ejercicio de otros derechos.

En esa lógica, se plantea reconocer a las personas jóvenes derechos vinculados con el acceso digital efectivo, asequible y seguro, el desarrollo de habilidades y saberes digitales, la privacidad, la protección de datos personales, la autodeterminación informativa y la seguridad e integridad en entornos tecnológicos. Particularmente aspectos como los siguientes:

1. La obligación de adoptar medidas para reducir brechas de acceso, uso y aprovechamiento de las tecnologías digitales;
2. Promover políticas de alfabetización, habilidades, saberes y ciudadanía digital;
3. Garantizar que la digitalización de los servicios públicos sea accesible, inclusiva y no discriminatoria;
4. Establecer acciones de prevención, detección temprana, atención, canalización y denuncia frente a violencias y riesgos cometidos mediante tecnologías;
5. Emitir lineamientos, guías, protocolos y campañas públicas de autocuidado y seguridad digital; y,
6. Tratándose de personas adolescentes, impulsar altos estándares de privacidad y seguridad con configuraciones protectoras por defecto, en condiciones compatibles con su autonomía progresiva y con el interés superior de la niñez.

Con esta propuesta la de ley se actualizaría la agenda de derechos de las juventudes y respondería a una realidad en la que la inclusión o exclusión digital influye directamente en la igualdad de oportunidades, la participación y el proyecto de vida.

Desde esta perspectiva, la propuesta legislativa muestra una visión moderna e integral, pues reconoce que proteger a las juventudes hoy también implica

garantizar que su presencia en el mundo digital se desarrolle en condiciones de libertad, seguridad, privacidad, dignidad e igualdad, sin que la tecnología se convierta en un nuevo espacio de exclusión, vigilancia o violencia.

9. Vivienda, movilidad, medio ambiente y vida libre de violencias

De acuerdo con la CONAVI, 26.1% de las personas jóvenes reside en rezago habitacional, 41.3% de quienes planean rentar una vivienda elige esa opción por falta de recursos o acceso al crédito, y 14.2% debe trasladarse más de 60 minutos para recibir atención médica, lo que evidencia que la vivienda, la ubicación y la movilidad siguen siendo factores que condicionan de manera directa el acceso efectivo a oportunidades y servicios¹⁰.

A lo anterior se suma que, según la ENSU del INEGI, en diciembre de 2025 63.8% de la población de 18 años y más consideró inseguro vivir en su ciudad, 64.9% se sintió insegura en las calles y esa percepción fue mayor entre las mujeres (69.4%) que entre los hombres (57.1%), lo que muestra que el ejercicio de derechos también depende de entornos seguros y libres de violencia¹¹.

Estos datos permiten advertir que las barreras que enfrentan las juventudes para habitar, desplazarse y desarrollarse no responden a una sola causa, sino

¹⁰ CONAVI, Situación habitacional de las personas jóvenes en México (2025). Enlace: https://siesco.conavi.gob.mx/doc/analisis/2025/Vivienda_jovenes.pdf

¹¹ INEGI, Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU), resultados del cuarto trimestre de 2025 (enero de 2026). Enlace: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/ensu/ENSU2026_01_C_P.pdf

a la combinación de desigualdades territoriales, económicas y de seguridad que refuerzan la necesidad de una respuesta pública integral.

Por lo que, con esta iniciativa se busca reconocer que el ejercicio efectivo de los derechos de las personas jóvenes no depende únicamente de oportunidades individuales en educación, trabajo o participación, sino también de las condiciones materiales, territoriales y comunitarias en las que desarrollan su vida cotidiana. Por estas razones, se propone incorporar derechos vinculados con la vivienda adecuada, el acceso a esquemas de arrendamiento en condiciones asequibles, la movilidad segura, accesible y sostenible, y el disfrute de entornos urbanos y comunitarios seguros, habitables e incluyentes, así como el derecho a un medio ambiente sano.

De manera complementaria, la propuesta articula estos derechos con el derecho a una vida libre de violencias, la cultura de paz, la prevención social de la violencia y el acceso a la justicia, partiendo de que las personas jóvenes no pueden desarrollarse plenamente en contextos marcados por el miedo, la estigmatización, la criminalización o la exposición constante a riesgos en el hogar, la comunidad, el espacio público, el transporte, los ámbitos institucionales o los entornos digitales.

De este modo, la ley partiría de una premisa clara: las personas jóvenes requieren no solo acceso a bienes y servicios, sino también entornos seguros, no violentos, sostenibles y con justicia, que hagan posible el ejercicio real de sus derechos y la construcción libre de su futuro.

10. Arquitectura institucional, exigibilidad, evaluación y presupuesto con enfoque de juventudes

Esta iniciativa no se limita a reconocer un catálogo de derechos, sino que propone construir una **arquitectura institucional y de gestión pública** orientada a hacerlos exigibles, verificables y operables.

En efecto, el simple reconocimiento normativo de derechos, sin deberes concretos de garantía, rutas de atención, mecanismos de coordinación, criterios de evaluación y responsabilidades institucionales claramente definidos, corre el riesgo de traducirse en una protección meramente declarativa.

Por eso, la propuesta establece deberes mínimos de garantía para todas las autoridades, mecanismos de queja, orientación, canalización y medidas urgentes de protección, así como reglas para incorporar de manera transversal el enfoque de derechos de las personas jóvenes en la planeación, programación, presupuestación, ejecución y evaluación de la acción pública. Con lo que se busca cerrar la brecha entre el reconocimiento formal de los derechos y su realización efectiva en la vida cotidiana de las juventudes.

En esa misma lógica, la iniciativa plantea instrumentos innovadores de gobernanza, evaluación y control público, entre los que destaca la Evaluación de Impacto en Personas Jóvenes, concebida como un análisis preventivo, diferenciado y verificable respecto de iniciativas, dictámenes, políticas, programas, reglas de operación, disposiciones administrativas y asignaciones presupuestarias que incidan en este sector de la población. Esta herramienta permite que el enfoque de juventudes deje de ser una referencia retórica y se convierta en un criterio obligatorio de diseño, revisión y corrección de las decisiones públicas.

A lo anterior se suma el marcador presupuestario para personas jóvenes, que permitiría identificar, clasificar, dar seguimiento y reportar el gasto público con incidencia principal o significativa en el ejercicio de sus derechos. De esta manera, la iniciativa articula derechos, evidencia, evaluación y presupuesto, y fortalece la posibilidad de conocer no solo qué se promete a las juventudes, sino qué acciones concretas se emprenden para garantizar sus derechos y con qué recursos se respaldan.

De igual manera, con esta iniciativa se propone crear un Observatorio Nacional de Derechos de las Personas Jóvenes, un sistema de información e indicadores, el Consejo Nacional de Derechos de las Personas Jóvenes y el fortalecimiento del Instituto Mexicano de la Juventud como organismo rector técnico de la política nacional en la materia.

Este diseño permite articular información, coordinación intergubernamental, asistencia técnica, participación juvenil, seguimiento de políticas y mejora continua, evitando que la agenda de juventudes permanezca dispersa entre competencias sectoriales inconexas.

En particular, el Consejo Nacional se configura como la instancia permanente de coordinación, concurrencia, concertación y decisión, mientras que el Instituto asume funciones de rectoría técnica, articulación, apoyo especializado y seguimiento. Con esto se dotaría al Estado mexicano de una estructura capaz de ordenar, conducir y evaluar la política nacional de derechos de las personas jóvenes.

Finalmente, se propone la creación de un Comité Nacional de Participación de las Personas Jóvenes como una instancia permanente, colegiada y honorífica de participación, consulta, deliberación e incidencia de las

personas jóvenes en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las decisiones públicas que les afectan.

Su integración plural, con treinta y dos personas jóvenes titulares y treinta y dos suplentes, una por cada entidad federativa y una por la Ciudad de México, bajo criterios de paridad de género, representatividad territorial, inclusión e interseccionalidad, busca asegurar que la voz de las juventudes tenga cauces reales, organizados y verificables dentro de la acción pública.

Además, el Comité no se limita a formular propuestas, observaciones y recomendaciones, sino que también da seguimiento a su atención institucional y designa a las siete personas jóvenes que integrarán el Consejo Nacional, con lo que la iniciativa convierte la participación juvenil en un componente estructural de la gobernanza democrática y no en un mecanismo meramente consultivo o simbólico.

Ante esta problemática de carácter nacional que aqueja a las personas jóvenes a lo largo y ancho de nuestro país, las Legisladoras y Legisladores de México debemos invertir en procesos legislativos que generen mejores condiciones de vida, fortalezcan sus derechos y libertades e impongan al estado obligaciones y restricciones claras en sus actuaciones.

El estado mexicano no debe responder únicamente con programas dispersos, acciones coyunturales o esfuerzos administrativos sin continuidad. Lo que se requiere es una decisión legislativa de alcance nacional que reconozca a las personas jóvenes como sujetas plenas de derechos, establezca responsabilidades claras para todos los órdenes de gobierno y dote al país de instrumentos permanentes de coordinación, seguimiento y exigibilidad.

Expedir una Ley General que reconozca de manera expresa los Derechos de las Personas jóvenes en México no solo atiende una deuda institucional con las juventudes, sino que constituye una apuesta estratégica por la cohesión social, la igualdad sustantiva y la construcción del futuro de México.

La elaboración de esta iniciativa partió de reconocer que las personas jóvenes no enfrentan una sola carencia, sino una acumulación de barreras multifactoriales que se manifiesta en educación, trabajo, salud, vivienda, participación, acceso digital, seguridad y no discriminación, por mencionar algunas.

En el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México estamos convencidos de que expedir una Ley General de los Derechos de las Personas Jóvenes significa, en suma, reconocer que el futuro de México depende en buena medida de si hoy es capaz de garantizar a sus juventudes educación, salud, trabajo digno, cuidados, participación, seguridad, acceso digital, vivienda, movilidad, medio ambiente sano y vida libre de violencias.

Significa también asumir que las personas jóvenes no deben ser tratadas desde visiones paternalistas, utilitarias o meramente programáticas, sino como personas con dignidad propia, titulares plenos de derechos, capaces de participar en la definición del rumbo colectivo.

La expedición de una **Ley General de los Derechos de las Personas Jóvenes** es necesaria porque México aún no cuenta con un marco integral, concurrente y especializado que reconozca a las personas jóvenes como **sujetos plenos de derechos** y no solo como población destinataria de programas dispersos.

Aprobar esta iniciativa permitiría a este Congreso dotar al país de una ley marco que supere la actual dispersión legislativa, la cual mantiene los derechos de las personas jóvenes diluidos en regulaciones sectoriales inconexas y dificulta la construcción de una política nacional coherente. Con ello, se establecerían bases claras de coordinación, instituciones, responsabilidades y mecanismos de seguimiento que hagan posible una protección integral, articulada y efectiva de los derechos de las juventudes.

Expedir una **Ley General de los Derechos de las Personas Jóvenes** significa, en suma, reconocer que el futuro de México depende en buena medida de si el Estado es capaz de garantizar hoy a sus juventudes condiciones reales para educarse, trabajar dignamente, participar, cuidar y ser cuidadas, vivir libres de violencia, acceder a salud integral, habitar entornos seguros y construir sus proyectos de vida con autonomía y dignidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien presentar ante esta soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE
LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES Y SE ABROGA LA LEY DEL
INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD**

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley General de los Derechos de las Personas Jóvenes, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único Objeto, sujetos, principios y definiciones

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto reconocer, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos de las personas jóvenes, así como establecer las bases de concurrencia, coordinación y corresponsabilidad entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para asegurar el desarrollo integral de las personas jóvenes, su igualdad sustantiva, inclusión social, participación efectiva, bienestar, autonomía, acceso a oportunidades y una vida libre de discriminación, exclusión y violencias.

Artículo 2. Son fines de esta Ley:

- I. Reconocer a las personas jóvenes como titulares plenos de derechos humanos, con dignidad propia, autonomía, capacidad de participación y libertad para definir su proyecto de vida, así como agentes estratégicos del desarrollo democrático, social, económico, cultural y ambiental del país, sin que dicha calidad pueda entenderse como condición para el goce, ejercicio, protección y garantía de sus derechos;

- II. Establecer el catálogo mínimo de derechos de las personas jóvenes, las obligaciones correlativas de las autoridades y las garantías para su ejercicio efectivo;
- III. Fijar las bases de coordinación interinstitucional y concurrencia entre los órdenes de gobierno;
- IV. Establecer el Programa Nacional de Derechos de las Personas Jóvenes, los programas locales, los mecanismos de evaluación, información y participación;
- V. Prever medidas de nivelación, inclusión, accesibilidad, ajustes razonables y acciones afirmativas para remover barreras y cerrar brechas de desigualdad;
- VI. Regular el presupuesto con enfoque de juventudes, la evaluación de impacto en personas jóvenes y el sistema nacional de indicadores; y
- VII. Establecer la naturaleza, objeto, atribuciones, bases de organización y mecanismos de coordinación del Instituto Mexicano de la Juventud como organismo rector técnico de la política nacional en materia de derechos de las personas jóvenes.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son personas jóvenes quienes tengan entre doce y veintinueve años de edad. Para fines de planeación, diseño, presupuestación, ejecución, seguimiento, evaluación y generación de información, las autoridades deberán considerar, al menos, los siguientes subgrupos de personas jóvenes:

- I. De doce a diecisiete años de edad;
- II. De dieciocho a veinticuatro años de edad; y
- III. De veinticinco a veintinueve años de edad.

La aplicación de esta Ley a las personas de doce a diecisiete años de edad se realizará sin perjuicio de los derechos, principios, medidas de protección reforzada y mecanismos previstos en la Constitución, en la legislación aplicable en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, debiendo prevalecer en todo momento la interpretación más favorable a la persona.

Para los fines previstos en esta Ley, las autoridades deberán considerar la información desagregada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 4. La interpretación y aplicación de esta Ley por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, se realizará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte y los principios rectores previstos en esta Ley, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas jóvenes.

Tratándose de personas adolescentes, la presente Ley se aplicará de manera complementaria con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y con las demás disposiciones especializadas que resulten aplicables, atendiendo al interés superior de la niñez y a la autonomía

progresiva, sin disminuir ni restringir la protección reforzada que les corresponda. En caso de duda, deberá prevalecer la norma o interpretación que les otorgue mayor protección.

Artículo 5. Son principios rectores de esta Ley:

- I. Dignidad humana;
- II. Principio pro persona;
- III. Universalidad, interdependencia, indivisibilidad, integralidad, progresividad y no regresividad;
- IV. Igualdad sustantiva, no discriminación e interseccionalidad;
- V. Perspectiva de género;
- VI. Interés superior de la niñez, cuando corresponda;
- VII. Autonomía progresiva;
- VIII. Inclusión;
- IX. Accesibilidad;
- X. Interculturalidad;
- XI. Enfoque territorial;

- XII. Enfoque de curso de vida;
- XIII. Participación efectiva;
- XIV. Transversalidad del enfoque de derechos de las personas jóvenes;
- XV. Corresponsabilidad de la familia, la comunidad, la sociedad y el Estado, sin perjuicio de la obligación primaria de éste de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos;
- XVI. Máxima protección y debida diligencia reforzada frente a violencias;
- XVII. Vida independiente y proyecto de vida;
- XVIII. Cultura de paz;
- XIX. Transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas;
- XX. Enfoque basado en evidencia, evaluación y mejora continua; y
- XXI. Uso del máximo de los recursos disponibles.

Artículo 6. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Accesibilidad: condición que deben cumplir entornos, procesos, bienes, productos, servicios, información y comunicaciones para ser utilizables por todas las personas jóvenes, en condiciones de seguridad, autonomía, igualdad y no discriminación;

- II. Acciones afirmativas: medidas especiales, temporales, legítimas y proporcionales encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva de las personas jóvenes o de determinados grupos de personas jóvenes;
- III. Ajustes razonables: modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas jóvenes el goce y ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones, especialmente a las personas jóvenes con discapacidad;
- IV. Consejo Nacional: el Consejo Nacional de Derechos de las Personas Jóvenes;
- V. Discriminación múltiple e interseccional: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en dos o más condiciones o factores que, de manera concurrente o superpuesta, produzca una afectación agravada al reconocimiento, goce o ejercicio de derechos;
- VI. Entorno digital: el conjunto de infraestructuras, plataformas, servicios, redes, sistemas, contenidos, interacciones, datos y procesos tecnológicos mediante los cuales las personas jóvenes acceden, participan, aprenden, trabajan, se informan o ejercen derechos en medios digitales;
- VII. Evaluación de Impacto en Personas Jóvenes: análisis preventivo, diferenciado y verificable del impacto probable de iniciativas, dictámenes, políticas públicas, programas, reglas de operación,

disposiciones administrativas de carácter general y asignaciones presupuestarias sobre las personas jóvenes;

- VIII. Instituto: el Instituto Mexicano de la Juventud;

- IX. Intermediación laboral: el conjunto de acciones de orientación, vinculación, canalización y colocación entre personas jóvenes buscadoras de empleo y empleadores, prestadas sin costo para las personas jóvenes y en condiciones de accesibilidad, igualdad y no discriminación;

- X. Interseccionalidad: enfoque que reconoce que las desigualdades, discriminaciones y violencias pueden concurrir y superponerse por múltiples condiciones y contextos, generando afectaciones agravadas o diferenciadas en las personas jóvenes;

- XI. Marcador presupuestario para personas jóvenes: mecanismo de clasificación, seguimiento y reporte del gasto público con incidencia principal o significativa en el ejercicio de los derechos de las personas jóvenes;

- XII. Medidas de nivelación: acciones orientadas a remover barreras físicas, normativas, comunicacionales, administrativas, tecnológicas y de otra índole que obstaculicen el ejercicio real de los derechos de las personas jóvenes;

- XIII. Medidas de inclusión: disposiciones, políticas, prácticas y acciones dirigidas a incorporar en condiciones de igualdad sustantiva a las

personas jóvenes o grupos de personas jóvenes que enfrentan exclusión, discriminación o desventaja estructural;

- XIV. Participación juvenil efectiva: participación de las personas jóvenes, de manera informada, inclusiva y accesible, en las decisiones públicas que les afecten, con mecanismos de seguimiento y trazabilidad de resultados;
- XV. Programa Nacional: el Programa Nacional de Derechos de las Personas Jóvenes;
- XVI. Responsabilidades de cuidado: las obligaciones y tareas asumidas por las personas jóvenes para la atención, acompañamiento, asistencia y sostén cotidiano de niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas enfermas o en situación de dependencia, así como las actividades indispensables vinculadas a dicho cuidado.
- XVII. Violencias contra las personas jóvenes: toda acción u omisión que les cause daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual, económico, patrimonial, digital, institucional, comunitario o simbólico, o que limite, anule o menoscabe el ejercicio de sus derechos.

Artículo 7. Toda autoridad, en el ámbito de su competencia, deberá incorporar de manera transversal el enfoque de derechos de las personas jóvenes en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento, evaluación y presupuestación de iniciativas, leyes, reglamentos, políticas, programas, servicios, reglas de operación y actuaciones administrativas.

Para ello, deberá considerar los impactos diferenciados de sus decisiones en las personas jóvenes, adoptar medidas para remover barreras y desigualdades, y garantizar su participación efectiva en los asuntos que les afecten.

Artículo 8. Las autoridades deberán producir, sistematizar, actualizar y publicar información desagregada sobre las personas jóvenes, por lo menos, por edad, sexo, territorio, discapacidad, pertenencia indígena o afroamericana, condición migratoria, ruralidad o urbanidad, nivel socioeconómico y demás variables que permitan identificar brechas de desigualdad, discriminación múltiple e interseccional y barreras para el ejercicio de sus derechos.

Dicha información deberá ser accesible, comparable y útil para la planeación, seguimiento, evaluación y mejora de las decisiones públicas en la materia.

La producción, sistematización, actualización y publicación de esta información deberá realizarse con respeto a la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y confidencialidad.

Artículo 9. La presente Ley se aplicará de manera armónica y complementaria con la legislación sectorial, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades conforme a las disposiciones aplicables y sin reducir los estándares de protección más favorables para las personas jóvenes.

En materia de educación, salud, trabajo, seguridad, justicia, seguridad social, vivienda, movilidad, cultura, deporte, telecomunicaciones, entorno digital,

medio ambiente, protección de datos personales, atención a víctimas, igualdad y no discriminación, así como en las demás materias vinculadas con el ejercicio de los derechos de las personas jóvenes, las disposiciones de esta Ley operarán como bases generales de coordinación, concurrencia, articulación institucional y transversalización del enfoque de derechos de las personas jóvenes.

Las autoridades sectoriales deberán ejercer sus atribuciones de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos, la legislación aplicable y los principios rectores de esta Ley, incorporando en sus decisiones, programas, servicios y actuaciones las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas jóvenes.

Artículo 10. Ninguna disposición de esta Ley podrá interpretarse o aplicarse en el sentido de restringir, menoscabar, disminuir, desconocer o sustituir los derechos, garantías, medidas especiales de protección, acciones afirmativas, ajustes razonables o estándares más favorables reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte, en la presente Ley o en otras disposiciones aplicables.

La presente Ley establece un piso mínimo de protección y deberá aplicarse de manera armónica y complementaria con los demás ordenamientos jurídicos, sin que pueda entenderse como límite máximo o como fundamento para reducir niveles de protección previamente reconocidos.

Lo dispuesto en este artículo será especialmente aplicable tratándose de personas adolescentes, mujeres jóvenes, personas jóvenes indígenas o afromexicanas, con discapacidad, migrantes, jornaleras agrícolas, privadas

de la libertad, estudiantes, trabajadoras y demás personas jóvenes que enfrenten condiciones de desigualdad, discriminación múltiple o interseccional, violencia o especial vulnerabilidad.

TÍTULO SEGUNDO

DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES

Capítulo I

Derecho a la igualdad sustantiva, a la no discriminación, a la identidad, a la vida privada y al libre desarrollo de la personalidad

Artículo 11. Las personas jóvenes tienen derecho a la igualdad sustantiva, a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad.

Queda prohibida toda discriminación, entendida como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas jóvenes, cuando se base en edad, condición juvenil, sexo, género, embarazo, maternidad o paternidad, orientación sexual, identidad o expresión de género, características sexuales, discapacidad, condición social, económica, jurídica o de salud física o mental, origen étnico o nacional, color de piel, pertenencia cultural, lengua o idioma, religión, opiniones, condición migratoria, estado civil, situación familiar, apariencia, antecedentes penales, lugar de residencia, responsabilidades familiares o cualquier otra.

Las autoridades deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las conductas discriminatorias contra las personas jóvenes, así como adoptar

medidas de nivelación, inclusión, accesibilidad, ajustes razonables y acciones afirmativas para garantizar la igualdad sustantiva, especialmente frente a supuestos de discriminación múltiple e interseccional, estigmatización, criminalización o exclusión por condición juvenil.

Artículo 12. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas de nivelación, inclusión, accesibilidad, ajustes razonables y acciones afirmativas para remover barreras físicas, normativas, institucionales, comunicacionales, tecnológicas, económicas, sociales, culturales y territoriales, así como para cerrar brechas de desigualdad que afecten a las personas jóvenes en el reconocimiento, acceso, ejercicio y garantía de sus derechos.

Dichas medidas deberán ser objetivas, razonables, proporcionales, pertinentes y evaluables, y deberán incorporarse en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de leyes, políticas, programas, servicios, presupuestos y actuaciones administrativas.

Su adopción será especialmente prioritaria respecto de personas jóvenes que enfrenten discriminación múltiple o interseccional, así como de aquellas pertenecientes a grupos histórica o estructuralmente discriminados o excluidos.

Las autoridades deberán justificar, registrar y reportar periódicamente las medidas adoptadas al Instituto y al Consejo Nacional, para efectos de seguimiento, evaluación y mejora continua.

Artículo 13. Las personas jóvenes tienen derecho a la identidad y a preservarla, incluida su nacionalidad, nombre, relaciones familiares y

pertenencia cultural, así como a su restablecimiento cuando hayan sido privadas ilegalmente de alguno de sus elementos, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte y de las leyes aplicables.

Asimismo, tienen derecho al reconocimiento y protección de su imagen, honor, intimidad, vida privada y familiar, reputación y datos personales.

Ninguna persona joven podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o familiar, en su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su imagen, honor o reputación.

Artículo 14. Las personas jóvenes tienen derecho a definir su proyecto de vida, desarrollar plenamente sus capacidades, talentos, intereses y aspiraciones, y tomar decisiones sobre su trayectoria personal, educativa, laboral, cultural, comunitaria y afectiva, en condiciones de libertad, dignidad y autonomía.

Las autoridades deberán adoptar medidas, bienes, servicios y apoyos públicos que faciliten la autonomía de las personas jóvenes, fortalezcan sus capacidades para el ejercicio de sus derechos y remuevan las barreras materiales, institucionales, sociales y territoriales que obstaculicen su proyecto de vida, atendiendo a sus distintas condiciones, contextos y necesidades, y, cuando corresponda, a su autonomía progresiva.

Ninguna persona joven podrá ser objeto de imposiciones arbitrarias, violencias, estigmatización, criminalización, controles discriminatorios o

restricciones desproporcionadas que anulen, inhiban o menoscaben su proyecto de vida.

Capítulo II

Derecho a la participación, a las libertades cívicas, a la organización y a la vida democrática

Artículo 15. Las personas jóvenes tienen derecho a participar de manera individual y colectiva, libre, informada, inclusiva, accesible, segura y con incidencia efectiva en la vida pública, escolar, comunitaria, social, política, cultural, académica, digital y ambiental del país.

Este derecho comprende la facultad de expresarse, deliberar, organizarse, asociarse, proponer, incidir y participar en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las decisiones, políticas, programas y acciones públicas que les afecten directa o indirectamente.

Las autoridades deberán garantizar condiciones materiales, institucionales, tecnológicas y normativas que hagan posible el ejercicio efectivo de este derecho, sin discriminación, represalias, estigmatización, criminalización, obstaculización indebida o restricciones desproporcionadas. Tratándose de personas adolescentes, este derecho se ejercerá conforme a su autonomía progresiva y atendiendo al interés superior de la niñez.

Artículo 16. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar mecanismos permanentes, accesibles, inclusivos, plurales, informados, seguros y cultural, lingüística, territorial y digitalmente pertinentes para la participación juvenil efectiva en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de políticas, programas,

presupuestos, reformas normativas, reglamentos, lineamientos y demás decisiones públicas que incidan directa o indirectamente en las personas jóvenes.

Dichos mecanismos deberán asegurar la intervención individual y colectiva de las personas jóvenes, la disponibilidad de información clara, oportuna y comprensible, la trazabilidad de sus aportaciones, la respuesta institucional fundada en plazos razonables y la publicidad de los resultados, acuerdos y decisiones adoptadas.

Tratándose de personas adolescentes, los mecanismos de participación deberán adecuarse a su autonomía progresiva, garantizar condiciones de accesibilidad y protección reforzada, y atender en todo momento al interés superior de la niñez.

Artículo 17. Las personas jóvenes tienen derecho a la libertad de expresión, información, reunión, asociación, organización y manifestación pacífica. La libertad de expresión comprende la facultad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por cualquier medio, sin consideración de fronteras, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte.

El ejercicio de estos derechos no podrá estar sujeto a censura previa, restricciones indirectas, autorizaciones previas indebidas, represalias, estigmatización, criminalización indebida o restricciones desproporcionadas, salvo las limitaciones expresamente previstas en la ley, necesarias y proporcionales en una sociedad democrática y compatibles con la Constitución y los tratados internacionales.

Tratándose de personas adolescentes, el ejercicio de estos derechos se garantizará conforme a su autonomía progresiva y atendiendo al interés superior de la niñez.

Artículo 18. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover y fortalecer la asociación, organización y articulación colectiva de las personas jóvenes, así como las redes comunitarias, estudiantiles, culturales, deportivas, científicas, ambientales, cívicas y demás formas de organización juvenil, incluidas las que se desarrollen en entornos digitales o de base territorial.

Para tal efecto, deberán adoptar medidas que faciliten su creación, conformación, funcionamiento, desarrollo, articulación y sostenibilidad, así como su interlocución plural, accesible, no discriminatoria y con respuesta institucional frente a las autoridades y las instituciones públicas, sin supeditarla, salvo disposición legal expresa, a requisitos de registro formal incompatibles con la naturaleza de la organización de que se trate.

El fortalecimiento de la organización juvenil deberá realizarse con pleno respeto a la autonomía, diversidad, independencia y formas propias de organización de las personas jóvenes, sin cooptación, condicionamiento indebido, represalias, estigmatización o discriminación.

Artículo 19. Las personas jóvenes de dieciocho años o más que sean ciudadanas ejercen los derechos político-electorales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables, en condiciones de igualdad y no discriminación y, tratándose del acceso a candidaturas y cargos de elección popular, de conformidad con el

principio de paridad y con los requisitos y calidades previstos en el orden jurídico.

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias y, cuando corresponda, en coordinación con las autoridades electorales competentes, deberán adoptar medidas permanentes, inclusivas, accesibles y evaluables para promover la participación cívica y política de las juventudes, incluyendo acciones para remover barreras de acceso, combatir la subrepresentación y prevenir la discriminación en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Dichas medidas podrán comprender acciones de educación cívica, formación de liderazgos, información accesible, promoción del acceso de las personas jóvenes a procesos de postulación y candidaturas, participación en mecanismos de democracia participativa, observación electoral y, cuando corresponda, acciones afirmativas compatibles con la Constitución y la legislación electoral, sin perjuicio de los derechos de participación de las personas adolescentes reconocidos en esta Ley.

Capítulo III

Derecho a la educación, a las trayectorias educativas y al desarrollo de capacidades

Artículo 20. Las personas jóvenes tienen derecho al acceso, permanencia, continuidad, tránsito, conclusión y egreso oportuno en una educación integral, inclusiva, intercultural, pertinente, científica, humanística, tecnológica, artística y de excelencia, en condiciones de igualdad sustantiva y no discriminación.

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el ejercicio efectivo de este derecho mediante políticas, servicios, apoyos y medidas de inclusión, accesibilidad, ajustes razonables y acciones afirmativas, con especial atención a las personas jóvenes que enfrenten barreras económicas, territoriales, culturales, lingüísticas, de discapacidad, de cuidados, de embarazo, maternidad o paternidad, de condición migratoria o cualquier otra situación de desigualdad o exclusión.

Artículo 21. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer medidas para prevenir la asistencia irregular, el rezago, el abandono escolar y la interrupción de trayectorias educativas, facilitar la continuidad y el reingreso, así como favorecer el avance académico y conclusión y el egreso oportuno de las personas jóvenes en los distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas.

Para tal efecto, deberán adoptar medidas de inclusión, apoyos académicos, ajustes razonables, acciones afirmativas y mecanismos de detección y atención temprana del riesgo de abandono, con énfasis en las personas jóvenes en situación de pobreza, discapacidad, ruralidad, movilidad humana, desplazamiento interno, embarazo, maternidad, paternidad, violencia, trabajo de cuidados, privación de la libertad, migración o cualquier otra condición de desigualdad, discriminación o exclusión.

Cuando las barreras para la permanencia o el egreso deriven de factores ajenos al ámbito estrictamente escolar, las autoridades educativas deberán establecer mecanismos de coordinación y canalización con las autoridades competentes para garantizar la continuidad educativa.

Artículo 22. Las personas jóvenes tienen derecho a acceder, en condiciones de igualdad sustantiva, no discriminación, accesibilidad, transparencia y objetividad, a becas, apoyos académicos, tutorías y programas de movilidad académica y estudiantil, así como a mecanismos de reconocimiento, acreditación, equivalencia, revalidación y certificación de estudios, saberes, capacidades y competencias, en los términos de la legislación aplicable.

Las autoridades educativas y las instituciones correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas para garantizar que dichos mecanismos sean accesibles, inclusivos, oportunos, cultural y lingüísticamente pertinentes, con especial atención a las personas jóvenes que enfrenten barreras económicas, territoriales, lingüísticas, de discapacidad, movilidad humana, cuidados, embarazo, maternidad, paternidad o cualquier otra condición de desigualdad o exclusión.

Artículo 23. La educación impartida a las personas jóvenes, en todos sus tipos, niveles, modalidades y opciones, deberá fomentar el pensamiento crítico, los derechos humanos, la cultura de paz, la igualdad sustantiva, la perspectiva de género, la no discriminación, la participación democrática, la educación ambiental para la sustentabilidad, la cultura científica, humanística y tecnológica, el desarrollo de habilidades, saberes y ciudadanía digital, así como la vinculación social y comunitaria.

Las autoridades educativas y las instituciones del Sistema Educativo Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán incorporar estos contenidos y enfoques en los planes, programas, prácticas educativas y estrategias de formación, de manera pertinente, inclusiva, intercultural y territorialmente adecuada.

Artículo 24. Las personas jóvenes tienen derecho a recibir información y educación integral en sexualidad, laica, accesible, comprensible, con base científica, enfoque de derechos humanos, perspectiva de género, pertinencia cultural y adecuación a la edad, al desarrollo evolutivo y, cuando corresponda, a la autonomía progresiva, orientada al autocuidado, a la salud sexual y reproductiva, a la prevención de violencias, embarazos e infecciones de transmisión sexual, a la toma de decisiones libres e informadas y al respeto de la dignidad humana.

Capítulo IV

Derecho al trabajo digno, a la inserción laboral, a la formación para el trabajo y a la seguridad social

Artículo 25. Las personas jóvenes tienen derecho al trabajo digno y decente, a la libre elección de trabajo y a condiciones equitativas y satisfactorias que aseguren, entre otros aspectos, una remuneración suficiente, acceso a la seguridad social, condiciones de seguridad e higiene, capacitación y adiestramiento, certificación de competencias y un entorno laboral libre de violencias, discriminación, explotación y precarización.

Las condiciones laborales deberán ser compatibles, en términos razonables, con la continuidad educativa y formativa de las personas jóvenes y con el ejercicio de sus responsabilidades de cuidado, sin menoscabo de su acceso, permanencia, desarrollo y promoción en el empleo.

Tratándose de personas adolescentes en edad permitida para trabajar, la aplicación de este artículo deberá realizarse de manera complementaria con la normativa especializada aplicable, atendiendo al interés superior de la

niñez, a la autonomía progresiva y a la protección reforzada frente a cualquier forma de explotación.

Artículo 26. Las autoridades laborales y económicas, en coordinación con el Instituto y con las autoridades educativas, deberán diseñar, ejecutar, coordinar y evaluar políticas y programas para promover la inserción laboral digna de las personas jóvenes, facilitar la transición entre educación, formación y trabajo, y ampliar su acceso al primer empleo digno, al emprendimiento con protección social, a la economía social y solidaria, a la formación dual con salvaguardas, a la orientación vocacional, ocupacional y para la transición educación–trabajo, y a la intermediación laboral gratuita, accesible y no discriminatoria.

La formación dual deberá tener finalidad eminentemente formativa, supervisión académica y salvaguardas suficientes para evitar explotación, sustitución de puestos de trabajo, simulación de relaciones laborales o afectaciones a la dignidad, seguridad y derechos de las personas jóvenes.

Las políticas a que se refiere este artículo deberán incorporar medidas para remover barreras de acceso, combatir la discriminación por edad o condición juvenil, prevenir la precarización y evitar que el emprendimiento, la formación dual o cualquier otra modalidad de inserción se utilicen para eludir obligaciones laborales o de seguridad social, favoreciendo, en lo posible conforme al marco jurídico aplicable, el acceso a seguridad social, capacitación, certificación de competencias y trayectorias laborales sostenibles.

Artículo 27. Las prácticas profesionales, residencias, estancias, servicio social y demás modalidades formativas vinculadas al trabajo o a la práctica

profesional deberán desarrollarse con finalidad predominantemente formativa y sujetarse, sin perjuicio de su régimen jurídico específico, a estándares mínimos comunes de protección, aprendizaje real, supervisión efectiva, seguridad, no discriminación, no violencia y no sustitución de empleo.

Dichas modalidades deberán ser congruentes con el perfil académico, técnico o formativo de las personas jóvenes, realizarse en condiciones compatibles con su dignidad, salud y seguridad, y contar con acompañamiento suficiente para garantizar el desarrollo de capacidades y la prevención de abusos.

Las disposiciones normativas aplicables establecerán, al menos, criterios mínimos de duración, supervisión, acompañamiento, objetivos formativos verificables, evaluación, protección contra represalias y canales accesibles de denuncia y atención.

Artículo 28. Las personas jóvenes tienen derecho a la seguridad social y a la protección social, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación aplicable, frente a contingencias que afecten su salud, su capacidad de trabajo, sus ingresos o sus medios de subsistencia, incluyendo enfermedad, accidente, discapacidad, maternidad y demás supuestos previstos en el orden jurídico.

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar, coordinar y evaluar estrategias para ampliar la formalización laboral juvenil y el acceso efectivo, progresivo, igualitario y no discriminatorio de las personas jóvenes a los regímenes de seguridad social y a los mecanismos de

protección social, incluida la cobertura frente a la pérdida involuntaria del trabajo o de ingresos cuando proceda conforme al marco jurídico aplicable.

Artículo 29. Las autoridades laborales, económicas y, en lo conducente, las de seguridad social, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar, implementar, coordinar, evaluar y reportar medidas de nivelación, inclusión, accesibilidad, ajustes razonables y acciones afirmativas para prevenir, eliminar y reparar la discriminación laboral contra las personas jóvenes, especialmente tratándose de mujeres jóvenes, personas jóvenes con discapacidad, indígenas, afroamericanas, migrantes, por razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, así como de quienes habiten o provengan de zonas rurales o de alta marginación.

Dichas medidas deberán aplicarse, al menos, en los procesos de reclutamiento, selección, contratación, remuneración, capacitación, permanencia, promoción, ascenso, terminación de la relación laboral y acceso a la seguridad social, y deberán orientarse a remover barreras, combatir la segregación ocupacional horizontal y vertical, reducir brechas salariales y de acceso a oportunidades, y garantizar condiciones de trabajo dignas y decentes, en igualdad sustantiva y no discriminación.

Capítulo V

Derecho al cuidado, a la corresponsabilidad y al sostenimiento de la vida

Artículo 30. Las personas jóvenes tienen derecho al cuidado, a cuidar y a ser cuidadas en condiciones de dignidad, corresponsabilidad, igualdad sustantiva y no discriminación.

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas, apoyos, servicios y mecanismos de corresponsabilidad social, comunitaria, familiar y estatal que permitan a las personas jóvenes compatibilizar su educación, trabajo, vida personal y responsabilidades de cuidado, con especial atención a las mujeres jóvenes, madres jóvenes, padres jóvenes y personas jóvenes cuidadoras.

Dichas medidas deberán orientarse a prevenir que las responsabilidades de cuidado generen abandono escolar, exclusión laboral, precarización, sobrecarga desproporcionada, afectaciones a la salud o restricción del proyecto de vida de las personas jóvenes.

Artículo 31. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover servicios, apoyos, licencias, ajustes institucionales, medidas de conciliación y esquemas de corresponsabilidad que reconozcan, redistribuyan y reduzcan las cargas desproporcionadas de cuidado que recaen sobre las personas jóvenes.

En el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas en materia educativa, laboral, de salud, protección social y desarrollo comunitario, las autoridades deberán considerar expresamente las necesidades de las personas jóvenes cuidadoras y de aquellas que requieran apoyos para cuidar o ser cuidadas.

Capítulo VI

Derecho a la salud integral, salud mental, bienestar y condiciones básicas para una vida digna

Artículo 32. Las personas jóvenes tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, así como a entornos familiares, educativos, laborales, comunitarios y digitales que favorezcan su bienestar integral, su inclusión social y su desarrollo, con acceso universal, igualitario, equitativo y sin discriminación, bajo un enfoque comunitario, preventivo, integral, intercultural, interseccional, de género y de derechos humanos.

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas para garantizar servicios de salud oportunos, accesibles, aceptables y de calidad; acciones de promoción de la salud y prevención de enfermedades; atención a la salud mental y psicoemocional; salud sexual y reproductiva; prevención y atención de adicciones; reducción de riesgos; y continuidad de la atención, con especial consideración de los factores sociales, territoriales, económicos, culturales y comunitarios que inciden en el bienestar de las personas jóvenes.

Artículo 33. Las personas jóvenes tienen derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como al acceso al agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico, y a servicios de saneamiento e higiene en condiciones de igualdad sustantiva y no discriminación, como condiciones indispensables para su salud, bienestar y desarrollo integral.

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas para garantizar progresivamente el ejercicio efectivo de estos derechos, con prioridad para las personas jóvenes en situación de pobreza, marginación, desigualdad, exclusión, discapacidad, ruralidad, movilidad humana, desplazamiento o cualquier otra condición de vulnerabilidad.

En el diseño e implementación de políticas, programas y servicios relacionados con salud, vivienda, educación, trabajo, asistencia y desarrollo comunitario, las autoridades deberán considerar expresamente la disponibilidad y calidad de la alimentación, del agua, del saneamiento y de las condiciones de higiene que inciden en la salud y el desarrollo integral de las personas jóvenes.

Artículo 34. Las autoridades sanitarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar a las personas jóvenes, de manera accesible, oportuna, continua, de calidad y sin discriminación, al menos:

- I. Acceso a servicios de promoción, prevención, atención médica, tratamiento, rehabilitación, seguimiento y continuidad de la atención;
- II. Acceso a servicios de salud mental y apoyo psicosocial, con enfoque comunitario, de recuperación, prevención y detección temprana;
- III. Atención en materia de salud sexual y reproductiva, incluida información clara, accesible, confidencial y oportuna, con respeto a la dignidad humana, la privacidad y, cuando corresponda, a la autonomía progresiva;
- IV. Prevención, atención, tratamiento y rehabilitación de adicciones y consumos problemáticos;
- V. Acciones de nutrición, activación física y promoción de estilos de vida saludables;

- VI. Acciones de detección oportuna de riesgos y padecimientos prevalentes;
- VII. Mecanismos de referencia y contrarreferencia oportunos entre niveles de atención e instituciones, cuando sean necesarios para garantizar la continuidad de la atención; y
- VIII. Respeto al consentimiento informado y al derecho a decidir libremente sobre los procedimientos diagnósticos y terapéuticos, en términos de la legislación aplicable y, tratándose de personas adolescentes, en condiciones compatibles con su autonomía progresiva y con el interés superior de la niñez.

Artículo 35. Las personas jóvenes tienen derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, veraz, accesible, comprensible y culturalmente pertinente en materia de salud, así como la orientación necesaria sobre su estado de salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos, para la toma de decisiones libres e informadas sobre su atención.

La atención en salud y el tratamiento de la información relacionada con ella deberán realizarse con respeto a la privacidad y a la confidencialidad, y, tratándose de personas adolescentes, en condiciones compatibles con su autonomía progresiva y con el interés superior de la niñez.

Las personas jóvenes tienen derecho a que sus datos personales, en particular los relativos a su estado de salud físico y mental, sean protegidos conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 36. Las autoridades sanitarias y educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán diseñar, implementar, coordinar, dar seguimiento y evaluar programas preventivos y de primer contacto para las personas jóvenes en materia de salud mental, prevención del suicidio, atención a consumos problemáticos, violencia sexual, salud menstrual, salud sexual y reproductiva, así como prevención y atención integral del embarazo adolescente.

Dichos programas deberán incluir, al menos, acciones de información, detección temprana, orientación, canalización oportuna, acompañamiento inicial, referencia y seguimiento ante los servicios competentes, en condiciones de accesibilidad, confidencialidad, pertinencia cultural y lingüística, continuidad de la atención y sin discriminación.

Capítulo VII

Derecho al entorno digital, a la privacidad, a la protección de datos y a la seguridad digital

Artículo 37. Las personas jóvenes tienen derecho al acceso efectivo, asequible, seguro, accesible y útil para el ejercicio de sus derechos a Internet y a las tecnologías de la información y comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, así como al desarrollo de habilidades y saberes digitales que les permitan participar en condiciones de igualdad y no discriminación en la vida educativa, laboral, social, cultural, cívica y digital.

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas para reducir brechas de acceso, uso y aprovechamiento de las tecnologías digitales, promover un entorno digital seguro y libre de

violencias, y fortalecer la alfabetización, las habilidades y los saberes digitales de las personas jóvenes.

Artículo 38. Las personas jóvenes tienen derecho a la privacidad, a la protección de sus datos personales y a la autodeterminación informativa, a la seguridad e integridad en el entorno digital, así como a la libertad de expresión, información y participación en línea, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación aplicable.

Las personas jóvenes tienen derecho a ser protegidas frente al ciberacoso, la captación, el enganche o reclutamiento con fines de violencia o explotación, la violencia digital, la difusión ilícita de imágenes, contenidos o datos personales, la manipulación abusiva, la discriminación algorítmica, el perfilamiento indebido y demás riesgos del entorno digital que afecten su dignidad, seguridad o ejercicio de derechos.

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas de prevención, protección, atención, denuncia, investigación, canalización y reparación frente a dichos riesgos, en condiciones de accesibilidad, confidencialidad y no discriminación. Tratándose de personas adolescentes, estas medidas deberán atender a su autonomía progresiva y al interés superior de la niñez.

Artículo 39. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

- I. Promover políticas de alfabetización, habilidades, saberes y ciudadanía digital para las personas jóvenes;

- II. Establecer medidas de prevención, detección temprana, protección, atención, canalización, seguimiento y, en su caso, denuncia frente a violencias, delitos y demás riesgos cometidos o desplegados mediante tecnologías;
- III. Impulsar, respecto de personas adolescentes, altos estándares de privacidad y seguridad en el entorno digital, con configuraciones protectoras por defecto, en condiciones compatibles con su autonomía progresiva y con el interés superior de la niñez;
- IV. Garantizar que la digitalización de servicios públicos sea accesible, inclusiva y no discriminatoria, y que no genere barreras de acceso ni exclusión; y
- V. Emitir y difundir de manera accesible y periódica lineamientos, guías, protocolos y campañas públicas de autocuidado, ciudadanía y seguridad digital, así como canales accesibles de orientación y denuncia.

Artículo 40. Tratándose de personas adolescentes, la implementación e interpretación de las medidas previstas en este Capítulo deberá realizarse de manera complementaria y armónica con el interés superior de la niñez, la autonomía progresiva y lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones especializadas aplicables.

En caso de duda, deberá prevalecer la norma o interpretación que otorgue mayor protección a la persona adolescente, especialmente en materia de

acceso y uso seguro del Internet, privacidad, seguridad, protección de datos personales y prevención de violencias y riesgos en el entorno digital.

Capítulo VIII

Derecho a la cultura, las humanidades, la ciencia, la tecnología, la innovación, la cultura física, la recreación y el tiempo libre

Artículo 41. Las personas jóvenes tienen derecho a participar en la vida cultural y artística, a acceder, crear, producir, difundir, practicar y disfrutar de manera activa y creativa bienes, servicios y expresiones culturales, así como a participar y acceder, en condiciones de igualdad sustantiva y no discriminación, a las humanidades, la ciencia, la tecnología, la innovación y el conocimiento, y a gozar de sus beneficios sociales.

Artículo 42. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar, promover y ampliar el acceso de las personas jóvenes, en condiciones de igualdad sustantiva, accesibilidad, pertinencia territorial, cultural y lingüística, a bibliotecas, centros culturales, museos, infraestructura comunitaria, laboratorios, conectividad y espacios de creación, experimentación, fabricación digital e innovación.

Asimismo, deberán apoyar la creación, producción, difusión y circulación artística, cultural, científica y tecnológica de las personas jóvenes, mediante programas, estímulos, equipamiento, acompañamiento y demás mecanismos que favorezcan el ejercicio efectivo de sus derechos en estos ámbitos.

Artículo 43. Las personas jóvenes tienen derecho a la cultura física, a la activación física, al deporte, a la educación física, a la recreación, al esparcimiento y al tiempo libre, en condiciones de igualdad sustantiva y no discriminación, así como a contar con espacios, infraestructura, equipamiento, programas y entornos seguros, accesibles, incluyentes y adecuados para su ejercicio.

Capítulo IX

Derecho a la vivienda adecuada, a la movilidad, al entorno urbano y comunitario seguro y al medio ambiente sano

Artículo 44. Las personas jóvenes tienen derecho a disfrutar de vivienda adecuada, en condiciones de igualdad sustantiva y no discriminación, y a que las autoridades adopten instrumentos, apoyos y medidas que faciliten su acceso progresivo a una vivienda asequible, segura, habitable y bien ubicada, con infraestructura, equipamiento y adecuada vinculación con el entorno, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación aplicable.

Artículo 45. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar, coordinar, implementar y evaluar estrategias, programas, instrumentos y apoyos para facilitar a las personas jóvenes el acceso a vivienda adecuada, incluyendo programas y mecanismos de acceso a vivienda en arrendamiento en condiciones asequibles, seguras y adecuadas, apoyos habitacionales, mecanismos de garantía, mejoramiento de vivienda y acceso a servicios básicos, infraestructura y equipamiento, con prioridad para quienes enfrenten condiciones de pobreza, marginación, desigualdad, exclusión o vulnerabilidad.

Dichas medidas deberán considerar la capacidad económica real de las personas jóvenes y orientarse a remover barreras de acceso, tales como depósitos desproporcionados, exigencias irrazonables de aval o garantías, discriminación en el arrendamiento, falta de información accesible y obstáculos administrativos o territoriales.

Tratándose de programas o acciones de vivienda dirigidos a personas jóvenes, las autoridades deberán promover criterios de accesibilidad, inclusión, igualdad sustantiva, proximidad a servicios, seguridad y sostenibilidad.

Artículo 46. Las personas jóvenes tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, calidad, inclusión, igualdad y sostenibilidad, así como al acceso, en condiciones de igualdad sustantiva y no discriminación, a entornos urbanos y comunitarios seguros, accesibles, incluyentes, de calidad y habitables, con iluminación adecuada, transporte público accesible y medidas de prevención de violencias y riesgos en los trayectos, el transporte y el espacio público.

Artículo 47. Las personas jóvenes tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, a la educación ambiental para la sustentabilidad, al acceso a la información, a la participación pública efectiva y al acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como a incidir y ser consideradas de manera efectiva en las políticas de adaptación y mitigación frente al cambio climático, transición ecológica justa, gestión integral de riesgos y resiliencia ante desastres.

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas para garantizar este derecho, prevenir daños

ambientales, reducir riesgos y afectaciones desproporcionadas sobre las personas jóvenes y asegurar su participación efectiva en las decisiones públicas que incidan en su entorno, territorios y condiciones de vida.

Capítulo X

Derecho a una vida libre de violencias, a la paz y al acceso a la justicia

Artículo 48. Las personas jóvenes tienen derecho a vivir libres de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal en los ámbitos familiar, escolar, laboral, comunitario, institucional, digital y de pareja.

Tratándose de personas adolescentes, la aplicación de este artículo deberá realizarse de manera complementaria con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones especializadas aplicables, atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez y a la autonomía progresiva.

Artículo 49. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prevenir, proteger, atender, investigar, sancionar y reparar integralmente las violencias contra las personas jóvenes, con debida diligencia, enfoque diferenciado, perspectiva de género cuando corresponda y coordinación interinstitucional.

Para tal efecto, deberán garantizar una respuesta oportuna, especializada, accesible y libre de revictimización, así como medidas de protección, atención integral, acceso a la justicia, reparación integral y garantías de no repetición.

Artículo 50. Las políticas de seguridad pública y de prevención social de la violencia y la delincuencia deberán incorporar un enfoque de derechos de las personas jóvenes, centrado en la reducción de riesgos, la protección de derechos, la solución pacífica de conflictos, los mecanismos comunitarios y alternativos de solución pacífica de conflictos, la cultura de paz, la justicia restaurativa cuando proceda conforme al marco jurídico aplicable, y la ampliación de oportunidades educativas, laborales, culturales y deportivas.

Dichas políticas deberán evitar la criminalización, estigmatización o perfilamiento discriminatorio de las personas jóvenes por razón de edad, condición juvenil, apariencia, origen, contexto territorial o cualquier otra condición, y promover la cohesión social, la convivencia comunitaria, la participación juvenil y comunitaria y el acceso efectivo a derechos.

Artículo 51. Las personas adolescentes en conflicto con la ley penal tendrán los derechos, garantías y medidas de protección reforzada previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y demás disposiciones especializadas aplicables.

Ninguna disposición de esta Ley podrá interpretarse o aplicarse en el sentido de restringir, disminuir, menoscabar o sustituir los estándares del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, particularmente en materia de mínima intervención, especialización, debido proceso, formas alternativas de justicia, carácter socioeducativo de las medidas, reinserción y reintegración social y familiar, e internamiento como medida extrema, excepcional y por el tiempo más breve que proceda.

En caso de duda, deberá prevalecer la norma o interpretación que otorgue mayor protección a la persona adolescente.

Artículo 52. Las personas jóvenes víctimas, testigos o que intervengan en procedimientos administrativos o jurisdiccionales tienen derecho a trato digno, información clara, accesible y oportuna, asesoría o asistencia jurídica adecuada, accesibilidad, protección de su intimidad y de sus datos personales, y a que se evite toda forma de revictimización.

Cuando las personas jóvenes intervengan como víctimas o testigos, las autoridades deberán garantizar, además, medidas de protección, acompañamiento especializado y psicosocial cuando proceda, atención adecuada a sus necesidades y condiciones de seguridad durante el procedimiento.

Tratándose de personas adolescentes, la aplicación de este artículo deberá realizarse de manera compatible con su autonomía progresiva, el interés superior de la niñez y la normativa especializada aplicable.

Capítulo XI

Medidas especiales de protección e inclusión reforzada

Artículo 53. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas de nivelación, inclusión, accesibilidad, ajustes razonables, acciones afirmativas y demás medidas de protección reforzada para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de:

- I. Mujeres jóvenes;

- II. Personas adolescentes;
- III. Personas jóvenes indígenas y afroamericanas;
- IV. Personas jóvenes con discapacidad;
- V. Personas jóvenes migrantes, jornaleras agrícolas, desplazadas o en situación de movilidad humana;
- VI. Personas jóvenes por razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales;
- VII. Personas jóvenes rurales o en situación de pobreza;
- VIII. Personas jóvenes privadas de la libertad o sujetas a medidas privativas o restrictivas de la libertad;
- IX. Personas jóvenes en situación de calle, abandono, institucionalización o desamparo; y
- X. Personas jóvenes víctimas de violencias, trata, explotación, reclutamiento o captación por grupos delictivos.

Las medidas a que se refiere este artículo deberán diseñarse e implementarse con enfoque diferenciado e interseccional, y orientarse a remover barreras, cerrar brechas de desigualdad y garantizar el acceso efectivo a derechos, bienes, servicios, programas y mecanismos de protección.

La enumeración anterior es enunciativa y no limitativa, por lo que estas medidas deberán extenderse a las demás personas jóvenes que enfrenten condiciones de desigualdad, discriminación múltiple, exclusión o especial vulnerabilidad.

Tratándose de personas adolescentes, la aplicación de este artículo deberá realizarse de manera complementaria con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones especializadas aplicables, debiendo prevalecer en todo momento la norma o interpretación que les otorgue mayor protección.

Artículo 54. Las mujeres jóvenes tienen derecho a una vida libre de violencias y discriminación, en los ámbitos público y privado, así como a la igualdad sustantiva en la educación, el trabajo, la salud, la participación, el acceso a la justicia y en los demás ámbitos de la vida social, económica, cultural e institucional.

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas de prevención, atención, protección, investigación, sanción y reparación integral, así como medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas, con perspectiva de género, enfoque diferenciado e interseccional, para garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos y remover las barreras que enfrentan las mujeres jóvenes.

Tratándose de mujeres adolescentes, la aplicación de este artículo deberá realizarse de manera complementaria con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones especializadas aplicables, debiendo prevalecer en todo momento la norma o interpretación que otorgue mayor protección.

Artículo 55. Las personas jóvenes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tienen derecho a la educación intercultural y plurilingüe, al uso, preservación y transmisión de su lengua, a la protección de su identidad, cultura, conocimientos, formas de vida y patrimonio cultural, al acceso a tecnologías de la información, comunicación y medios de comunicación en condiciones de igualdad sustantiva, accesibilidad, pertinencia cultural y no discriminación, así como a medidas especiales para eliminar el racismo, la exclusión y la invisibilidad.

Cuando las acciones, programas o políticas públicas incidan en sus derechos, intereses, contextos, territorios o comunidades, deberán diseñarse, ejecutarse y evaluarse con la participación efectiva de los pueblos y comunidades correspondientes y, cuando proceda conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la legislación aplicable, mediante procesos de consulta previa, libre, informada, culturalmente pertinente y de buena fe.

TÍTULO TERCERO

GARANTÍAS, MECANISMOS DE EXIGIBILIDAD Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Capítulo I

Deberes mínimos de garantía

Artículo 56. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

- I. Respetar, proteger, promover y garantizar los derechos de las personas jóvenes, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e igualdad sustantiva, y prevenir, investigar, sancionar y reparar sus vulneraciones en los términos del orden jurídico aplicable;
- II. Incorporar el enfoque de derechos de las personas jóvenes en la planeación, programación, presupuestación, ejecución, reglas de operación, seguimiento y evaluación de sus programas, políticas, servicios y actuaciones;
- III. Adoptar medidas de nivelación, accesibilidad, ajustes razonables, inclusión y acciones afirmativas para remover barreras y cerrar brechas de desigualdad y discriminación;
- IV. Establecer rutas claras, accesibles y oportunas de acceso a servicios, orientación, protección y atención;
- V. Capacitar de manera periódica a su personal en derechos de las personas jóvenes, género, no discriminación, interculturalidad, accesibilidad, enfoque diferenciado e interseccional y atención especializada;
- VI. Coordinar acciones con otras autoridades e instituciones cuando la naturaleza del derecho o de la problemática lo requiera;
- VII. Generar mecanismos e indicadores de seguimiento, evaluación, reporte periódico y corrección institucional; y

- VIII. Garantizar la participación efectiva de las personas jóvenes en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las decisiones públicas que les afecten.

Artículo 57. Cuando una autoridad advierta un riesgo, amenaza o posible vulneración de los derechos de una persona joven y no sea competente para atenderla integralmente, deberá canalizarla sin dilación a la autoridad o institución competente y dar seguimiento oportuno y razonable a dicha remisión, en los términos de los lineamientos que emita el Consejo Nacional.

La canalización deberá realizarse en condiciones de accesibilidad, confidencialidad, trato digno y no revictimización, y comprender, cuando sea posible, la orientación inicial a la persona joven, la verificación de recepción por la autoridad o institución competente y la información sobre el estado de la remisión.

La canalización prevista en este artículo no sustituye, limita ni condiciona el ejercicio de otros medios de queja, denuncia, protección, atención, defensa o tutela previstos en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Capítulo II

Mecanismos de queja, atención y medidas de protección

Artículo 58. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar a las personas jóvenes el acceso a mecanismos de recepción inicial, orientación, registro, canalización y, en su caso, gestión o adopción de medidas urgentes de protección,

relacionados con presuntas violaciones a sus derechos o con el incumplimiento de esta Ley.

Para efectos del párrafo anterior, toda autoridad que reciba inicialmente una queja, solicitud de atención, orientación o denuncia deberá brindar atención de primer contacto en condiciones de gratuidad, accesibilidad, confidencialidad, trato digno, pertinencia cultural y lingüística, seguridad y no revictimización.

La atención especializada, la sustanciación, la resolución de procedimientos y la prestación integral de servicios corresponderán a las autoridades o instituciones competentes conforme a la Constitución, esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México podrán cumplir con lo previsto en este artículo mediante instancias propias, mecanismos compartidos, plataformas digitales, ventanillas únicas, convenios de coordinación o remisión institucional, siempre que se garantice el acceso efectivo, la trazabilidad de la canalización y la atención oportuna por la autoridad competente.

Tratándose de personas adolescentes, estos mecanismos deberán operar de manera compatible con su autonomía progresiva, el interés superior de la niñez y la normativa especializada aplicable.

Artículo 59. Los mecanismos de recepción inicial, orientación, registro y canalización a que se refiere el artículo anterior deberán garantizar, como mínimo:

- I. Recepción sencilla, gratuita y sin formalismos desproporcionados;
- II. Información clara, accesible y oportuna sobre los derechos de las personas jóvenes, la ruta de atención y la autoridad o institución competente;
- III. Accesibilidad física, digital, lingüística y comunicacional, así como apoyos y ajustes razonables cuando resulten necesarios;
- IV. Trato digno, confidencial, seguro y libre de revictimización;
- V. Registro básico de la solicitud, queja o denuncia y emisión de constancia de recepción, cuando ello sea procedente;
- VI. Canalización inmediata a la autoridad o institución competente, cuando quien reciba no tenga atribuciones para la atención integral, sustanciación o resolución;
- VII. Gestión o adopción de medidas urgentes de protección, cuando exista riesgo para la integridad, seguridad, salud o libertad de la persona joven;
- VIII. Seguimiento razonable de la remisión o canalización, al menos hasta corroborar la recepción por la autoridad o institución competente; y
- IX. Producción de información estadística desagregada y útil para la evaluación, corrección y mejora institucional, con respeto a la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.

Las autoridades o instituciones competentes para la atención especializada, sustanciación o resolución deberán contar con los procedimientos, capacidades, servicios y medidas de protección que correspondan conforme a la legislación aplicable.

Los lineamientos que emita el Consejo Nacional establecerán criterios mínimos de articulación entre los mecanismos de primer contacto y la red de autoridades o instituciones competentes, a fin de garantizar continuidad en la atención, trazabilidad institucional y respuesta oportuna.

Artículo 60. En situaciones de riesgo a la integridad, seguridad, salud o libertad de una persona joven, toda autoridad que tenga conocimiento del hecho deberá, en el ámbito de sus atribuciones, adoptar o gestionar de manera inmediata las medidas urgentes de protección que resulten procedentes y activar sin dilación la intervención de la autoridad o institución competente, a fin de evitar la consumación o agravamiento de la vulneración de derechos.

Dichas medidas deberán implementarse en condiciones de accesibilidad, confidencialidad, trato digno y no revictimización, e incluir, cuando sea necesario y conforme al marco jurídico aplicable, la orientación inicial a la persona joven, la atención médica o psicológica de emergencia, el resguardo o canalización inmediata a servicios especializados, la notificación o activación de la instancia competente y el seguimiento razonable a la ejecución de la medida.

La adopción o gestión de medidas urgentes por una autoridad que actúe como instancia de primer contacto no implicará por sí misma que ésta asuma

la atención integral, la sustanciación o la resolución del asunto, cuando carezca de competencia para ello.

La autoridad o institución competente que reciba la canalización deberá asumir sin dilación la atención especializada, la protección integral, la sustanciación o la resolución que corresponda conforme al marco jurídico aplicable.

Lo anterior se realizará sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las fiscalías, comisiones de derechos humanos, instituciones de salud, autoridades de protección de niñas, niños y adolescentes, comisiones de víctimas u otros mecanismos especializados de atención y protección.

Tratándose de personas adolescentes, la aplicación de este artículo deberá realizarse de manera compatible con el interés superior de la niñez, la autonomía progresiva y la normativa especializada aplicable.

Capítulo III

Evaluación de Impacto en Personas Jóvenes

Artículo 61. La Evaluación de Impacto en Personas Jóvenes será obligatoria, en los términos de esta Ley, de la legislación local aplicable y de los lineamientos generales que emita el Consejo Nacional a propuesta del Instituto, para:

- I. En el ámbito federal:

- a) Las iniciativas con proyecto de decreto presentadas ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, cuando tengan impacto directo o significativo en las personas jóvenes;
 - b) Los dictámenes o proyectos de Ley y reforma que conozcan las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, cuando tengan impacto directo o significativo en las personas jóvenes;
 - c) Los programas federales, sus reglas de operación, lineamientos generales y demás disposiciones administrativas de carácter general que incidan directa o significativamente en las personas jóvenes; y
 - d) El Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, en los rubros con incidencia principal o significativa en las personas jóvenes.
- II. En el ámbito de las entidades federativas y de la Ciudad de México:
- a) Las iniciativas de ley o reforma presentadas ante los Congresos locales y el Congreso de la Ciudad de México, cuando tengan impacto directo o significativo en las personas jóvenes;
 - b) Los dictámenes o proyectos de Ley y reforma que conozcan los Congresos de las entidades federativas y de la ciudad de México, que tengan impacto directo o significativo en las personas jóvenes;

- c) Los programas, lineamientos y demás disposiciones administrativas de carácter general que incidan directa o significativamente en las personas jóvenes; y
 - d) Los proyectos de presupuesto de egresos, en los rubros con incidencia principal o significativa en las personas jóvenes;
- III. Los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México establecerán progresivamente, conforme a su capacidad institucional, a la legislación local aplicable y a los lineamientos generales correspondientes, mecanismos equivalentes de Evaluación de Impacto en Personas Jóvenes, al menos respecto de sus bandos, reglamentos, programas, disposiciones administrativas de carácter general y proyectos de presupuesto que tengan incidencia principal, directa o significativa en las personas jóvenes; y
- IV. Los demás supuestos que determine el Consejo Nacional mediante lineamientos generales.

Artículo 62. La Evaluación de Impacto en Personas Jóvenes deberá contener, al menos:

- I. La identificación del problema público que se pretende atender, la línea de base correspondiente y la población joven potencialmente afectada, beneficiaria o destinataria;
- II. El análisis de impactos directos, indirectos y diferenciados, por subgrupos etarios, territorio y variables de desigualdad, discriminación, exclusión o especial vulnerabilidad;

- III. La identificación de riesgos, beneficios, costos, cargas, efectos no deseados y posibles impactos regresivos o desproporcionados sobre los derechos de las personas jóvenes;
- IV. Las medidas de mitigación, corrección, compensación o ajuste que correspondan para prevenir, reducir o reparar los efectos adversos identificados;
- V. La evidencia de participación juvenil efectiva en la elaboración de la evaluación, así como la forma en que sus aportaciones fueron consideradas;
- VI. La metodología empleada, las fuentes de información, los datos y la evidencia utilizados para sustentar el análisis;
- VII. La vinculación con metas, indicadores, responsables institucionales y presupuesto, incluyendo, en su caso, el marcador presupuestario para personas jóvenes; y
- VIII. Los mecanismos de seguimiento, revisión y actualización, con plazos razonables para verificar el cumplimiento de los resultados previstos y corregir desviaciones.

Artículo 63. La Evaluación de Impacto en Personas Jóvenes deberá integrarse al expediente del instrumento correspondiente y publicarse de manera íntegra al momento de su presentación, emisión o publicación, según el caso.

Tratándose de disposiciones administrativas de carácter general, reglas de operación, lineamientos, programas y demás instrumentos sujetos a esta Ley, la Evaluación de Impacto en Personas Jóvenes deberá elaborarse previamente a su emisión o publicación.

En el ámbito legislativo y presupuestario, la Evaluación de Impacto en Personas Jóvenes deberá incorporarse al expediente respectivo desde la etapa de presentación o, en su caso, de dictaminación, en los términos de la normatividad parlamentaria aplicable.

Su contenido deberá ser accesible, claro, comprensible, oportuno, verificable y trazable, de manera que permita identificar su metodología, fuentes de información, conclusiones, medidas de mitigación, responsables y mecanismos de seguimiento, con respeto a la normativa aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.

La falta de integración previa de la Evaluación de Impacto en Personas Jóvenes impedirá la emisión de disposiciones administrativas de carácter general, reglas de operación, lineamientos, programas y demás instrumentos sujetos a este artículo, hasta en tanto se subsane dicha omisión, sin perjuicio de lo que corresponda conforme a la normatividad parlamentaria aplicable en materia legislativa y presupuestaria.

Capítulo IV

Presupuesto con enfoque de juventudes y rendición de cuentas

Artículo 64. El Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que presente el Ejecutivo Federal deberá incorporar un marcador presupuestario para personas jóvenes, conforme a lineamientos generales emitidos por el

Consejo Nacional, a propuesta del Instituto y en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de identificar, clasificar, dar seguimiento y reportar las asignaciones destinadas principal o significativamente al ejercicio de los derechos de las personas jóvenes.

El marcador presupuestario deberá permitir, al menos, la identificación de los programas, componentes, acciones o unidades responsables con incidencia principal o significativa en personas jóvenes, así como la trazabilidad de sus asignaciones y su seguimiento en los informes correspondientes, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 65. Las dependencias y entidades deberán justificar técnicamente la clasificación y asignación de recursos dentro del marcador presupuestario para personas jóvenes, vincularla con objetivos, metas e indicadores de desempeño, y reportar trimestralmente y al cierre del ejercicio, al menos, el presupuesto aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado, la población beneficiaria desagregada y los resultados obtenidos.

La información a que se refiere este artículo deberá ser consistente con los sistemas de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación aplicables, y permitir la trazabilidad del gasto, la identificación de las acciones con incidencia principal o significativa en las personas jóvenes y la valoración de su contribución al ejercicio efectivo de sus derechos.

Artículo 66. Las entidades federativas y, progresivamente, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a su legislación hacendaria, presupuestaria y contable aplicable, así como a los lineamientos generales correspondientes, establecerán mecanismos

equivalentes de identificación, clasificación, seguimiento y reporte presupuestario en materia de personas jóvenes, a fin de dar trazabilidad a las asignaciones destinadas principal o significativamente al ejercicio de sus derechos.

Capítulo V

Información, indicadores y observatorio

Artículo 67. Se crea el Observatorio Nacional de Derechos de las Personas Jóvenes como instancia técnica del Consejo Nacional, coordinada por el Instituto, para generar, sistematizar, integrar, analizar y difundir información, indicadores, estudios y reportes sobre la situación de los derechos de las personas jóvenes y el cumplimiento de la presente Ley.

El Observatorio deberá articularse con las autoridades competentes y con los sistemas nacionales de información aplicables, a fin de evitar duplicidades y aprovechar la información estadística, administrativa y presupuestaria disponible, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación aplicable.

El Observatorio deberá generar, al menos, reportes periódicos sobre la situación de los derechos de las personas jóvenes, insumos para el sistema mínimo de indicadores, análisis sobre brechas de desigualdad y exclusión, así como recomendaciones de mejora para la política nacional en la materia.

El Consejo Nacional determinará, mediante lineamientos generales, la metodología básica, periodicidad, fuentes de información y mecanismos de articulación institucional del Observatorio.

La información que produzca, sistematice o difunda el Observatorio deberá ser pública, accesible, verificable, comprensible y, en la medida de lo posible, desagregada por edad, sexo, territorio, discapacidad, pertenencia indígena o afroamericana, condición migratoria, ruralidad, nivel socioeconómico y demás variables pertinentes, con respeto a la normativa aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.

TÍTULO CUARTO

CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES

Capítulo I

Naturaleza, objeto e integración

Artículo 68. El Consejo Nacional de Derechos de las Personas Jóvenes es la instancia permanente de coordinación, concurrencia, concertación y decisión, en un marco de respeto a las atribuciones de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como de articulación con los sectores social, privado, académico y comunitario, para la definición, conducción, coordinación, seguimiento y evaluación de la política nacional en materia de derechos de las personas jóvenes, así como para la articulación de instrumentos, políticas, procedimientos, servicios, acciones y mecanismos orientados a su garantía y ejercicio efectivo.

Artículo 69. El Consejo Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Articular, en el ámbito de sus competencias, la política nacional en materia de derechos de las personas jóvenes y establecer las bases

- generales de coordinación para su implementación transversal y concurrente;
- II. Definir las prioridades nacionales para la garantía, protección, promoción y ejercicio efectivo de los derechos de las personas jóvenes;
 - III. Aprobar el Programa Nacional y sus actualizaciones, y dar seguimiento a su implementación;
 - IV. Emitir los lineamientos generales previstos en esta Ley;
 - V. Emitir criterios y lineamientos generales para la articulación, coordinación, seguimiento y evaluación de los programas de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
 - VI. Aprobar el sistema mínimo de indicadores y los criterios generales para el seguimiento y la evaluación de la política nacional en la materia;
 - VII. Dar seguimiento al cumplimiento de la presente Ley, así como a la ejecución de sus programas, lineamientos, acuerdos y demás instrumentos derivados de la misma;
 - VIII. Conocer, evaluar y emitir observaciones y recomendaciones respecto del informe anual del Instituto y del Observatorio;

- IX. Formular acuerdos y recomendaciones de mejora para el cumplimiento de la presente Ley;
- X. Promover acuerdos de coordinación, colaboración, concertación y asistencia técnica entre autoridades y con los sectores social, privado, académico y comunitario;
- XI. Solicitar a las autoridades e instancias representadas en el Consejo Nacional la información necesaria para el seguimiento de sus acuerdos, programas, lineamientos y demás instrumentos derivados de esta Ley;
- XII. Establecer criterios y lineamientos generales para garantizar la participación juvenil efectiva en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las decisiones públicas que afecten a las personas jóvenes, y conocer los informes que sobre dicha participación le presente el Instituto;
- XIII. Conocer, analizar y utilizar la información, estudios, reportes e indicadores generados por el Observatorio y por las demás instancias competentes para la mejora continua de las políticas públicas dirigidas a las personas jóvenes; y
- XIV. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 70. El Consejo Nacional se integrará por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Bienestar, quien ocupará la Presidencia;

- II. La persona titular del Instituto Mexicano de la Juventud, quien ejercerá la secretaría técnica;
- III. La persona titular de la Secretaría de Gobernación;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- V. La persona titular de la Secretaría de Educación Pública;
- VI. La persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana
- VII. La persona titular de la Secretaría de Salud;
- VIII. La persona titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- IX. La persona titular de la Secretaría de Economía;
- X. La persona titular de la Secretaría de Cultura;
- XI. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- XII. La persona titular de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación;
- XIII. La persona titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

- XIV. La persona titular de la Secretaría de las Mujeres;
- XV. La persona titular de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones;
- XVI. La persona titular de la Dirección General de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte;
- XVII. La persona titular de la Dirección General de la Comisión Nacional de Vivienda;
- XVIII. La persona titular de la Dirección General del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas;
- XIX. Las personas titulares de la instancia equivalente de las entidades federativas y de la Ciudad de México competentes en materia de derechos de las personas jóvenes;
- XX. Siete representaciones de los municipios, designadas con criterios de representatividad regional, y una representación de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y
- XXI. Siete personas jóvenes integrantes del Comité Nacional de Participación de las Personas Jóvenes.

Las reglas de designación, suplencias, duración, funcionamiento y demás aspectos operativos del Consejo Nacional se determinarán en esta Ley y en

el Reglamento, garantizando criterios de pluralidad, paridad, representatividad territorial, inclusión e interseccionalidad.

Capítulo II

Funcionamiento del Consejo

Artículo 71. Las personas integrantes del Consejo Nacional contarán con voz y voto.

Cada persona integrante designará una suplencia, que deberá tener el nivel inmediato inferior o equivalente, con facultades suficientes para la toma de decisiones, en los términos del Reglamento. Tratándose de las personas jóvenes integrantes del Comité Nacional de Participación de las Personas Jóvenes, las suplencias se designarán conforme a la designación realizada por el propio Comité en términos de esta Ley y de los lineamientos aplicables.

La presidencia del Consejo Nacional, podrá invitar a sus sesiones, con voz pero sin voto, a otras autoridades, instituciones públicas, organismos constitucionales autónomos y personas representantes de los sectores social, privado, académico y comunitario, cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requiera.

Artículo 72. El Instituto Mexicano de la Juventud ejercerá la secretaría técnica del Consejo Nacional y tendrá a su cargo el apoyo operativo, técnico y administrativo necesario para su funcionamiento.

Corresponde a la secretaría técnica:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, por instrucciones de la presidencia;
- II. Proponer el orden del día y preparar los insumos técnicos y documentales necesarios para la deliberación;
- III. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Nacional;
- IV. Coordinar la elaboración del Programa Nacional y someterlo a consideración del Consejo Nacional;
- V. Formular las propuestas de lineamientos, indicadores, metodologías, reportes y demás instrumentos técnicos previstos en esta Ley;
- VI. Brindar asistencia técnica y apoyo de coordinación a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias;
- VII. Integrar, sistematizar y resguardar la información necesaria para el funcionamiento del Consejo Nacional; y
- VIII. Las demás que le confieran esta Ley, el Reglamento y los acuerdos del propio Consejo Nacional.

Artículo 73. El Consejo Nacional sesionará de manera ordinaria por lo menos dos veces al año y, de manera extraordinaria, cuando así lo determine su presidencia o lo solicite la secretaría técnica en los términos del Reglamento.

El Consejo Nacional sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple de las personas presentes. En caso de empate, la presidencia tendrá voto de calidad.

El Reglamento establecerá las reglas para la organización y funcionamiento de las sesiones, la creación de comisiones o grupos de trabajo, el seguimiento de acuerdos, la participación juvenil efectiva y los demás aspectos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

Capítulo III

Programación y coordinación

Artículo 74. El Programa Nacional de Derechos de las Personas Jóvenes será el instrumento rector de la política nacional en la materia y tendrá el carácter de programa especial derivado del Plan Nacional de Desarrollo, en términos de la Ley de Planeación.

El Programa Nacional deberá ser congruente con el Plan Nacional de Desarrollo y con los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales correspondientes, y orientará la coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones de la Administración Pública Federal en materia de derechos de las personas jóvenes, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Artículo 75. El Programa Nacional contendrá, al menos:

- I. Un diagnóstico nacional y regional sobre la situación de los derechos de las personas jóvenes y la problemática que se pretende atender, así como una perspectiva de mediano y largo plazo en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo;
- II. Los objetivos prioritarios y las prioridades de la política nacional en la materia;
- III. Las estrategias para alcanzar dichos objetivos;
- IV. Las líneas de acción, indicando la dependencia o entidad responsable de su ejecución;
- V. Las metas e indicadores estratégicos y verificables para el seguimiento y evaluación de sus resultados;
- VI. Los responsables institucionales, los mecanismos de coordinación, las acciones que serán objeto de coordinación con las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, de concertación con los sectores social, privado, académico y comunitario, así como las estimaciones de recursos, instrumentos y tiempos de ejecución para su cumplimiento;
- VII. Los mecanismos de participación juvenil efectiva en su diseño, implementación, seguimiento y evaluación; y
- VIII. Los criterios y mecanismos de seguimiento, evaluación, revisión y actualización.

Artículo 76. Las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en términos de la legislación local aplicable, deberán expedir o adecuar sus programas locales en la materia, en congruencia con esta Ley y con el Programa Nacional.

Los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México establecerán, progresivamente y conforme a su capacidad institucional y a la legislación local aplicable, instrumentos de planeación, coordinación y seguimiento en la materia, alineados con los programas locales y con los lineamientos generales del Consejo Nacional.

Artículo 77. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán incorporar de manera transversal el enfoque de derechos de las personas jóvenes en los sistemas, políticas, programas, instrumentos y mecanismos de planeación, programación, presupuestación, evaluación, transparencia, rendición de cuentas, no discriminación, salud, educación, trabajo, movilidad, vivienda, cultura, ciencia, seguridad y justicia.

Dicha incorporación deberá orientarse a remover barreras, cerrar brechas de desigualdad, prevenir discriminación y asegurar que las decisiones públicas en estas materias consideren los impactos diferenciados que producen en las personas jóvenes.

Capítulo IV

Comité Nacional de Participación de las Personas Jóvenes

Artículo 78. El Comité Nacional de Participación de las Personas Jóvenes es la instancia principal, permanente, colegiada y honorífica, de participación, consulta, deliberación e incidencia de las personas jóvenes en el diseño,

implementación, seguimiento y evaluación de las decisiones públicas que les afecten.

El Comité tendrá por objeto articular la participación individual y colectiva de las personas jóvenes, formular propuestas, observaciones y recomendaciones, promover el diálogo plural entre juventudes y autoridades, y contribuir a la trazabilidad y seguimiento de las aportaciones juveniles en las decisiones, políticas, programas y acciones públicas.

El Comité se regirá por los principios de inclusión, pluralidad, representatividad, paridad de género, accesibilidad, interculturalidad, enfoque territorial, transparencia, no discriminación e interseccionalidad.

Artículo 79. El Comité se integrará por treinta y dos personas jóvenes titulares y treinta y dos suplentes, una por cada entidad federativa y una por la Ciudad de México, seleccionadas mediante convocatoria pública emitida por el Consejo Nacional, a través de su secretaría técnica, y mediante un procedimiento de selección público, transparente, verificable y periódico.

La integración del Comité deberá observar el principio de paridad de género y asegurar la participación de personas jóvenes de los distintos subgrupos etarios previstos en esta Ley, así como de personas jóvenes que enfrenten barreras de desigualdad, exclusión o discriminación, conforme a criterios de inclusión territorial, social e interseccional.

Las personas integrantes del Comité durarán en su encargo dos años y podrán ser designadas para un periodo inmediato adicional por una sola ocasión. Su encargo será de carácter honorífico, personal e intransferible.

Corresponderá a la secretaría técnica del Consejo Nacional emitir la convocatoria, recibir postulaciones, verificar requisitos, integrar expedientes, conducir las etapas del procedimiento, garantizar los apoyos y ajustes razonables que procedan y publicar la información correspondiente.

La integración final del Comité se determinará mediante dictamen fundado y motivado emitido en los términos que establezcan esta Ley, el Reglamento y los lineamientos aplicables.

La convocatoria, los criterios y metodología de selección, las etapas del procedimiento, la integración final del Comité, la duración de los cargos, las reglas de renovación, suplencia, sesiones, acuerdos, resultados y respuestas institucionales deberán hacerse públicos de manera accesible, comprensible, oportuna y verificable, con respeto a la normativa aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 80. El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Formular propuestas, observaciones y recomendaciones sobre decisiones, políticas, programas, presupuestos, reformas normativas, lineamientos y demás acciones públicas que incidan en los derechos de las personas jóvenes;
- II. Emitir opiniones y recomendaciones respecto del Programa Nacional, de los programas locales, de la Evaluación de Impacto en Personas Jóvenes, del presupuesto con enfoque de juventudes y de otras decisiones públicas relevantes en la materia;

- III. Promover el diálogo, la articulación y el intercambio de experiencias entre personas jóvenes de las entidades federativas y de la Ciudad de México;
- IV. Dar seguimiento a la atención institucional de sus propuestas, observaciones y recomendaciones; y
- V. Designar, de entre sus integrantes, a las siete personas jóvenes titulares y a sus respectivas suplencias que integrarán el Consejo Nacional, conforme a criterios de paridad de género, representatividad territorial, pluralidad, inclusión e interseccionalidad.

La recepción, sistematización, canalización, respuesta fundada y seguimiento operativo de las propuestas, observaciones y recomendaciones formuladas por el Comité corresponderán al Instituto, sin perjuicio de las atribuciones decisorias, de coordinación y evaluación del Consejo Nacional y de las competencias de las demás autoridades.

El Reglamento y los lineamientos correspondientes establecerán las reglas de funcionamiento interno del Comité, su vinculación con el Consejo Nacional y con el Instituto, y los mecanismos para asegurar la trazabilidad, publicidad y seguimiento de sus aportaciones.

Artículo 81. El Comité funcionará de manera colegiada y sesionará en forma ordinaria por lo menos cuatro veces al año y, de manera extraordinaria, cuando así lo determine su coordinación o lo solicite al menos una tercera parte de sus integrantes, en los términos que establezcan el Reglamento y los lineamientos aplicables.

El Comité sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple de las personas presentes. En caso de empate, quien ejerza la coordinación tendrá voto de calidad.

El Comité elegirá de entre sus integrantes a una persona coordinadora y a una persona secretaria de relatoría, quienes durarán un año en su encargo y podrán ser reelectas por una sola ocasión, debiendo observarse el principio de paridad de género.

Las sesiones podrán celebrarse de forma presencial, virtual o híbrida, en condiciones de accesibilidad, seguridad, inclusión y participación efectiva.

Las actas, acuerdos, resultados y respuestas institucionales derivadas de las sesiones deberán hacerse públicos en términos accesibles, comprensibles y verificables, con respeto a la normativa aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 82. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Comité podrá acordar la integración de comisiones temáticas, grupos de trabajo o mesas especializadas, permanentes o temporales, las cuales se integrarán y funcionarán conforme al Reglamento y a los lineamientos aplicables, observando criterios de pluralidad, paridad de género, inclusión, representatividad territorial e interseccionalidad.

El Instituto brindará al Comité el apoyo técnico, administrativo, logístico y de accesibilidad necesario para su funcionamiento, incluyendo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y la normativa aplicable, espacios para sesiones y reuniones de trabajo, apoyo documental y de sistematización,

herramientas tecnológicas y de conectividad, así como los apoyos y ajustes razonables que resulten procedentes.

El apoyo a que se refiere este artículo no afectará la autonomía deliberativa del Comité ni la independencia de sus acuerdos, y no implicará remuneración por el carácter honorífico del cargo de sus integrantes, sin perjuicio de los apoyos operativos y de accesibilidad que resulten procedentes.

TÍTULO QUINTO

INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD

Capítulo I

Naturaleza, objeto y atribuciones

Artículo 83. El Instituto Mexicano de la Juventud es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica, operativa y de gestión, con domicilio en la Ciudad de México, agrupado al sector coordinado por la Secretaría de Bienestar, y se regirá por esta Ley y por las demás disposiciones aplicables.

Artículo 84. El Instituto tendrá por objeto fungir como organismo rector técnico y de apoyo especializado para la formulación, articulación, coordinación, seguimiento y evaluación de la política nacional en materia de derechos de las personas jóvenes, así como promover y fomentar condiciones que aseguren su ejercicio pleno, su desarrollo integral y su participación efectiva en la vida social, económica, cultural, política y comunitaria del país.

Asimismo, ejercerá la secretaría técnica del Consejo Nacional, en los términos previstos por esta Ley y sin perjuicio de las atribuciones del Consejo Nacional.

Artículo 85. Corresponde al Instituto:

- I. Elaborar el Programa Nacional y someterlo a la aprobación del Consejo Nacional;
- II. Ejercer la secretaría técnica del Consejo Nacional y proporcionarle el apoyo técnico necesario para el cumplimiento de sus atribuciones;
- III. Coordinar el seguimiento técnico de la política nacional en la materia, así como apoyar la articulación de las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y su vinculación con las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- IV. Promover la transversalización del enfoque de derechos de las personas jóvenes en la Administración Pública y brindar asesoría técnica a las autoridades competentes para su incorporación en políticas, programas, presupuestos, servicios e instrumentos de actuación pública;
- V. Elaborar, promover y difundir estudios, diagnósticos, investigaciones, información estadística y demás insumos técnicos sobre la situación de los derechos de las personas jóvenes;

- VI. Integrar, coordinar y operar, en coordinación con las autoridades competentes, el Observatorio Nacional;
- VII. Proponer al Consejo Nacional lineamientos técnicos sobre presupuesto con enfoque de juventudes, indicadores, participación juvenil efectiva y Evaluación de Impacto en Personas Jóvenes;
- VIII. Promover programas y acciones de orientación e información en salud, salud mental, educación, trabajo, no discriminación, cultura de paz, medio ambiente, vivienda y desarrollo comunitario;
- IX. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación y colaboración con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, organismos públicos, instituciones académicas y organizaciones de los sectores social y privado;
- X. Recibir, sistematizar, canalizar y dar seguimiento operativo a las propuestas, planteamientos e inquietudes formuladas por las personas jóvenes, principalmente a través del Comité Nacional de Participación de las Personas Jóvenes y, de manera complementaria, mediante los demás espacios de consulta, diálogo y retroalimentación previstos en esta Ley;
- XI. Emitir respuesta fundada, en plazos razonables, y dar seguimiento operativo a las propuestas y observaciones formuladas a través del Comité Nacional de Participación de las Personas Jóvenes y de los demás espacios de consulta complementarios, en los términos de esta Ley y de los lineamientos aplicables;

- XII. Difundir los compromisos nacionales e internacionales en la materia;
y
- XIII. Las demás atribuciones que establezcan esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 86. El patrimonio del Instituto se integrará por:

- I. Los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- II. Los bienes muebles, inmuebles, derechos y demás recursos que adquiera por cualquier título legal; y
- III. Los subsidios, transferencias, donaciones y legados que reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, siempre que no se sujeten a condiciones contrarias a su objeto o a la ley.

Capítulo II

Órganos del Instituto

Artículo 87. Para su administración, operación, control y vigilancia, el Instituto contará con:

- I. Junta Directiva;
- II. Dirección General;

- III. Las estructuras administrativas que se establezcan en el Estatuto Orgánico;
- IV. Órgano Interno de Control; y
- V. Órgano de Vigilancia.

Artículo 88. La integración, atribuciones y funcionamiento esenciales de la Junta Directiva y de la Dirección General se regirán por lo dispuesto en esta Ley y en la legislación aplicable a las entidades paraestatales.

El Reglamento y el Estatuto Orgánico desarrollarán los aspectos operativos, administrativos y de organización interna que correspondan, sin alterar ni reducir las bases, competencias y reglas previstas en esta Ley.

Artículo 89. La participación social y juvenil en el diseño, seguimiento y evaluación de las políticas, programas y acciones del Instituto se articulará principalmente a través del Comité Nacional de Participación de las Personas Jóvenes y, de manera complementaria y no sustitutiva, mediante los espacios de consulta, diálogo y retroalimentación que establezcan el Consejo Nacional y el propio Instituto, en los términos de esta Ley, del Reglamento y de los lineamientos aplicables.

Los espacios de consulta, diálogo y retroalimentación a que se refiere el párrafo anterior deberán coordinarse con el Comité Nacional de Participación de las Personas Jóvenes, evitar duplicidades, y orientarse a ampliar la inclusión, la cobertura territorial, la accesibilidad y la diversidad de voces, sin sustituir la función de representación, deliberación e incidencia que corresponde a dicho Comité.

Para tal efecto, el Instituto deberá:

- I. Recibir, sistematizar y valorar propuestas, planteamientos e inquietudes de las personas jóvenes y de los sectores social, académico y comunitario;
- II. Garantizar espacios accesibles, incluyentes, plurales, paritarios y territorialmente representativos de diálogo y consulta;
- III. Dar respuesta fundada, en plazos razonables, a las propuestas y observaciones que reciba en el ejercicio de estas funciones; y
- IV. Informar periódicamente al Consejo Nacional y al Comité Nacional de Participación de las Personas Jóvenes sobre los resultados, observaciones y recomendaciones derivados de dichos mecanismos de participación.

Artículo 90. El Órgano Interno de Control formará parte de la estructura del Instituto. Su persona titular y las personas servidoras públicas adscritas a las áreas competentes ejercerán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las facultades previstas en la legislación aplicable en materia de control interno, revisión, auditorías, responsabilidades administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Instituto deberá proporcionar al Órgano Interno de Control los recursos humanos, materiales y técnicos necesarios para el ejercicio de sus funciones, y las personas servidoras públicas del Instituto estarán obligadas a

proporcionar el auxilio, la información y la documentación que les sean requeridos en el ámbito de sus competencias.

TÍTULO SEXTO

RESPONSABILIDADES, EVALUACIÓN Y MEJORA CONTINUA

Capítulo Único

Responsabilidades y cumplimiento

Artículo 91. El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley dará lugar, cuando proceda, a las responsabilidades, sanciones y demás consecuencias jurídicas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación aplicable, incluidas las de carácter administrativo, político, penal, resarcitorio o de cualquier otra índole legalmente procedente.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las medidas de corrección institucional, restitución, protección, reparación integral y garantías de no repetición que resulten procedentes conforme al marco jurídico aplicable.

Artículo 92. Cuando se identifiquen incumplimientos reiterados, subejercicio, omisiones graves, barreras estructurales o regresiones injustificadas en la protección de los derechos de las personas jóvenes, el Consejo Nacional podrá emitir recomendaciones y requerir a las autoridades competentes la presentación de planes de mejora institucional con metas, responsables, plazos e indicadores verificables.

Las autoridades a las que se dirijan dichas recomendaciones o requerimientos deberán emitir respuesta fundada en plazos razonables e

informar periódicamente sobre el avance en el cumplimiento de los planes de mejora institucional.

Las recomendaciones, respuestas y avances de cumplimiento deberán hacerse públicos en un plazo de quince días posteriores a su expedición.

Artículo 93. El Instituto presentará anualmente al Consejo Nacional y hará público un informe sobre el estado de los derechos de las personas jóvenes, el avance del Programa Nacional, el desempeño del presupuesto con enfoque de juventudes y las recomendaciones de mejora derivadas del Observatorio Nacional, así como sobre el estado que guarde la atención y el seguimiento de dichas recomendaciones. Asimismo, el informe deberá dar cuenta del estado que guarden la atención, respuesta y seguimiento de las propuestas, observaciones y recomendaciones formuladas mediante el Comité Nacional de Participación de las Personas Jóvenes.

El informe deberá presentarse en formato accesible, claro, comprensible y verificable, e incluir, al menos, información sobre indicadores, metas, avances, rezagos, asignaciones y ejercicio presupuestario, población beneficiaria y resultados obtenidos, en la medida de lo posible con información desagregada, con respeto a la normativa aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1999.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto Mexicano de la Juventud continuará existiendo con la naturaleza jurídica, patrimonio, derechos y obligaciones que le reconoce la presente Ley.

Las personas integrantes de la Junta Directiva, la Dirección General, el Órgano Interno de Control, el Órgano de Vigilancia y las demás unidades administrativas del Instituto continuarán ejerciendo sus funciones hasta en tanto se emitan las adecuaciones normativas, orgánicas y administrativas que correspondan conforme a la presente Ley.

Los actos, convenios, contratos, procedimientos y demás instrumentos jurídicos vigentes conservarán su validez.

Las disposiciones administrativas, manuales, lineamientos, acuerdos y demás normativa interna del Instituto continuarán aplicándose en lo que no se opongan al presente Decreto, hasta en tanto se emitan las adecuaciones correspondientes.

Tercero. La Junta Directiva del Instituto deberá adecuar el Estatuto Orgánico dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarto. La persona titular de la Secretaría de Bienestar, por conducto del Instituto Mexicano de la Juventud, deberá emitir la convocatoria a la sesión de instalación del Consejo Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Consejo Nacional deberá instalarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Para su primera instalación y hasta en tanto se concluya la integración inicial del Comité Nacional de Participación de las Personas Jóvenes, el Consejo Nacional podrá instalarse y sesionar válidamente sin la incorporación de las siete personas jóvenes previstas en el artículo 70 de esta Ley, quienes deberán integrarse una vez concluido el procedimiento correspondiente, en los términos del transitorio siguiente.

Quinto. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la instalación del Consejo Nacional, deberán emitirse los lineamientos generales del Programa Nacional, de los programas locales, de la Evaluación de Impacto en Personas Jóvenes, del marcador presupuestario para personas jóvenes, del Observatorio Nacional de Derechos de las Personas Jóvenes y del Comité Nacional de Participación de las Personas Jóvenes.

Dentro del mismo plazo, el Consejo Nacional deberá aprobar el sistema mínimo de indicadores previsto en esta Ley.

Sexto. La integración inicial del Comité Nacional de Participación de las Personas Jóvenes deberá iniciarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la emisión de los lineamientos a que se refiere el transitorio anterior y concluir dentro de los noventa días naturales siguientes.

Las siete personas jóvenes que integrarán el Consejo Nacional deberán incorporarse dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación del dictamen de integración final del Comité.

Séptimo. El Programa Nacional deberá expedirse dentro de los doce meses siguientes a la instalación del Consejo Nacional.

Octavo. Las legislaturas de las entidades federativas y el Congreso de la Ciudad de México deberán adecuar o expedir la legislación en materia de derechos de las personas jóvenes que resulte necesaria para armonizarla con la presente Ley, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Noveno. Las entidades federativas y la Ciudad de México deberán expedir o adecuar sus programas en la materia dentro de los doce meses siguientes a la publicación del Programa Nacional.

Los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México establecerán progresivamente sus instrumentos de planeación, coordinación y seguimiento en la materia, en los plazos que determine la legislación local aplicable y conforme a los lineamientos generales del Consejo Nacional.

Décimo. El Presupuesto de Egresos de la Federación deberá incorporar el marcador presupuestario para personas jóvenes a más tardar en el primer ejercicio fiscal completo posterior a la emisión de los lineamientos previstos en el Transitorio Sexto.

Décimo Primero. En el ámbito de sus competencias, las autoridades federales y locales deberán revisar y, en su caso, adecuar sus programas, reglas de operación, lineamientos y mecanismos de atención para incorporar el enfoque de juventudes, la accesibilidad, las medidas de inclusión y las

acciones afirmativas previstas en esta Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la emisión de los lineamientos generales a que se refiere el transitorio Sexto.

Las autoridades competentes deberán informar al Instituto y al Consejo Nacional sobre el cumplimiento de esta obligación, en los términos que establezcan los lineamientos aplicables.

Décimo Segundo. El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto.

Décimo Tercero. Las referencias contenidas en leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, lineamientos, manuales y demás disposiciones jurídicas o administrativas a la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud o a las atribuciones del Instituto en materia de juventud se entenderán hechas, en lo conducente, a la presente Ley y a las atribuciones que en ella se establecen, en tanto se realizan las adecuaciones correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a los 13 días del mes de mayo de 2026.

SUSCRIBE

DIP. RICARDO MADRID PÉREZ

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>